

AÑO CIX - N° 28.469
CORRIENTES, LUNES 14 de FEBRERO de 2022



Gobierno Provincial

Boletín Oficial de Corrientes

ANEXO
RESOLUCIONES
DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE CORRIENTES

RESOLUCION (D.G.R.) N° 352/2020(S)
CORRIENTES, 29 de abril de 2020**VISTO:**

Las actuaciones administrativas identificadas con el N° 123-2105-09283-2019, donde por Resolución Interna N° 801/2019(S), se ordena la Instrucción de Sumario Contencioso Fiscal al contribuyente FORRAJES S.A C.U.I.T. N° 30-70798098-9, con domicilio fiscal en Avenida Santa Fe 01531 Piso 5 Capital Federal (1156) Capital Federal (1156)

CONSIDERANDO:

Por medio de la Resolución N° 801/2019 (S) de fecha 23/05/2019, se instruyó Sumario Contencioso Fiscal por infracciones al artículo 37) Omisión de Ingresos Brutos por la suma total de \$ 29.019,90 (PESOS VEINTINUEVE MIL DIECINUEVE CON NOVENTA) correspondiente a las posiciones 09/2013 a 09/2018.

Que, la presente actuación se inicia de acuerdo a la fiscalización realizada al contribuyente por medio del expediente 123-0301-00068-2019 a través de la Orden de Inspección N° 027/2019 y en la cual se determinó la obligación impositiva del contribuyente.

Que, por Resolución N° 2272/2019 de fecha 27/11/2019, se dejó firme toda la actuación administrativa llevada adelante por el Departamento de Fiscalización y se determinó la suma de \$29.019,90 (PESOS VEINTINUEVE MIL DIECINUEVE CON 90/100) correspondiente a las posiciones 09/2013 A 09/2018.

Que, notificada la mencionada resolución el contribuyente hace caso omiso a la misma por lo que se prosiguió el presente sumario conforme lo tipifica el artículo 43° in fine del Código Fiscal Vigente.

Que, podemos decir respecto a la Omisión de Pago, estas comprenden el grupo de ilícitos tributarios que protegen intereses de índole patrimonial; es decir, el daño se produce cuando el fisco deja de percibir sumas que le son adeudadas como consecuencia de obligaciones tributarias preexistentes; por ello, no encontramos frente a una lesión patrimonial cuantificada o cuantificable.

La Omisión entonces, supone en el obrar del agente infractor el haber sido causadas por imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes, no requiere un medio comisivo especial, lo que reprime la norma es una conducta culposa en el pago de una obligación fiscal. En la culpa, a la cual hace referencia la norma del artículo 37° del Código Fiscal, hay una imprevisión de un resultado previsible, desde el punto de vista subjetivo, y una relación causal entre el obrar negligente, imprudente, etc, y el resultado incriminado no pago de impuestos en tiempo y forma. Roberto Miguel Aguerre. Procedimiento Tributario de la Provincia de Corrientes Naturaleza y Estructura. Comentarios al Libro Primero. Ed. Moglia 2.003. Por lo tanto, Quien haya presentado una declaración jurada inexacta, omitiendo el pago del impuesto resultante, aun cuando rectifique la misma antes de que se inicie el procedimiento de determinación de oficio, queda incurso en el delito de omisión de impuestos. Fallo Indigar SRL s/ recurso de apelación I.V.A Tribunal Fiscal de la Nación Sala A 26/11/1.997.

En este sentido, la conducta requerida para la configuración de la tratada infracción fiscal, es sin lugar a dudas la culpa, enrolándose el tipo analizado en la figura de un ilícito culposo, que presume la culpa e invierte la carga de la Prueba, inversión que le viene dada por la presunción de legitimidad del acto administrativo. La actividad probatoria en contra de actos dictados por el Fisco exige, por parte del recurrente, mucho más que solo su discrepancia o negación, exige aportar prueba concluyente y contundente que lleve al magistrado a apreciar críticamente como se han desarrollado los hechos. Procedimiento Tributario Linc. S. Aey 11.683 Teresa Gómez Carlos María Folco, 5ta. Edición. Ed. La Ley; De esta manera, la sanción administrativa no es sino un tipo de responsabilidad que surge de la comisión de un ilícito o infracción administrativa. De esta forma, si se conforman o reúnen los elementos que configuran dicha infracción, necesariamente se debe imputar al autor de dicho acto las consecuencias negativas o la responsabilidad que deriva de la misma: la sanción administrativa. De modo que, en la determinación del hecho constitutivo de la infracción y en la aplicación de la sanción, le corresponde intervenir a un órgano que forma parte de la Administración del Estado, previamente facultado por el ordenamiento jurídico a través de la atribución de una potestad expresa.

Que, el contribuyente no abonó las diferencias detectadas por la fiscalización, no abono la multa por omisión correspondiente, por lo que esta Instrucción Sumarial aconseja graduar la multa prevista en el artículo 37° 37° bis del Código Fiscal Vigente en un 100% del monto total omitido

Por lo cual, propicia se le sancione con la multa indicada por el Departamento Técnico Jurídico Sumarios.

POR ELLO,**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS****RESUELVE**

ARTICULO 1° APLICAR la Multa prevista en el artículo 37° del Código Fiscal vigente, Decreto N°4.142/83 y sus modificaciones, al Contribuyente FORRAJES S.A. C.U.I.T. N° 30-70798098-9, por la suma total de \$29.019,90 (PESOS VEINTINUEVE MIL DIECINUEVE CON 90/100), correspondiente al 100% del monto total omitido. Intimar por este acto el pago de las multas. todo bajo apercibimiento de la acción ejecutiva de cobro conforme lo tipifica el artículo 70° del Código Fiscal.

ARTICULO 2º NOTIFICAR al Contribuyente por el Sector Técnico Impositivo correspondiente

ARTICULO 3º HACER saber al Contribuyente que le asiste el derecho de interponer Recurso de Reconsideración en el término de 15 (quince) días hábiles a partir de la notificación de la presente, conforme a lo normado por el artículo 58º del Código Fiscal vigente t.r. Decreto 4142/83;

ARTICULO 4º REGISTRAR, comunicar y cumplido archivar.

Cr. Fabián Boleas – Consejero Principal A/c Dirección General - D.G.R. Ctes. –

Dr. Luis Aníbal Gómez – Subdirector Jurídico y de Procuración Fiscal - D.G.R. Ctes. –

Dr. Héctor H. González – Secretario Actuaciones

I: 14/02 – V: 16/02

RESOLUCION INTERNA (D.G.R.) Nº 1927

CORRIENTES, 26 OCT 2020

VISTO:

El expediente 123-1109-09439-2020, donde el Contribuyente DANUZO, RUBEN DARIO, C.U.I.T. Nº 20-22204887-8, con domicilio en avenida J. Pujol S/N - Lote 9º, de la localidad de Saladas, Provincia de Corrientes, solicita la baja del Título Marca y Señal Nº 129.527, y;

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 13, la DIVISION MARCAS Y SEÑALES, (Informe Nº 705/2.020), avalado por la Sub-Dirección Impositiva y de Fiscalización, manifiesta que encontrándose al día en el cumplimiento de sus obligaciones, corresponde el otorgamiento de la baja del mencionado Título de Marca y Señal en fecha 11/09/2.020.

Que, a fs. 14, el DEPARTAMENTO TÉCNICO JURÍDICO, (Informes Nº 2.286/2.020), expresa que el contribuyente se encuentra al día tanto en los Deberes Formales como Materiales, por lo que no encuentra impedimento para que se le dicte la Resolución pertinente de baja.

PORELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

RESUELVE

Artículo 1º: DESE DE BAJA el Título de Marca y Señal Nº 129.527, perteneciente al Contribuyente DANUZO, RUBEN DARIO, C.U.I.T. Nº 20-22204887-8, con domicilio en avenida J. Pujol S/N - Lote 9º, de la localidad de Saladas, Provincia de Corrientes, tal cual se solicitara, a partir de la fecha 11/09/2.020, por haber cumplimentado con lo dispuesto por el artículo 128º del Código Fiscal vigente -t.r.-Decreto Nº 4.142/83, y sus modificatorias.

Artículo 2º: REGISTRESE, comuníquese, cumplido archívese.

Cr. Fabián Boleas – Consejero Principal – a/c Dirección General de Rentas (Ctes.)

Dr. Roberto M. Aguerre – D.G.R.

I: 14/02 – V: 16/02

RESOLUCION (D.G.R.) Nº 0390

CORRIENTES, 28 FEB 2018

VISTO:

El expediente Nº 123-0611-19636-2017, iniciado por esta Dirección General de Rentas, caratulado OPERATIVO NO INSCRIPTOS, verificación realizada al Sr. DAL LAGO, CLAUDIO ALEJANDRO, C.U.I.T. Nº 20-14241466-0, con domicilio en calle Gobernador Gómez Nº 360, de la localidad de Curuzú Cuatía, provincia de Corrientes y

CONSIDERANDO:

Que, en el presente procedimiento se detectó que el Contribuyente realiza actividad económica en la Jurisdicción Corrientes, debiendo en consecuencia estar inscripto.

Que, en atención a los deberes de contralor que posee este ente recaudador, en base a las funciones y atribuciones que le acuerda el artículo 10º del Código Fiscal, se procedió a verificar su situación impositiva, comprobando que el citado, no se halla inscripto por la actividad comercial.

Que, a tales efectos, mediante la Nota Nº 1.598/2.014, realizada por la Sub-Dirección Impositiva y de Fiscalización, la cual consta a fs. 08, notificadas en fecha 13/08/2014, se emplazó al verificado a darse de alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en esta Jurisdicción Corrientes, bajo apercibimiento de proceder de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 34º inciso L) del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes.

Que, en las presentes actuaciones se ha cumplido en debida forma el procedimiento previsto a efectos de proceder a dar de alta de oficio en esta Jurisdicción tal cual lo prescribe el Código Fiscal.

Que, a fs. 10, el Sr. DAL LAGO, CLAUDIO ALEJANDRO, C.U.I.T. Nº 20-14241466-0, realiza descargo ante esta Dirección y manifiesta "...La razón de la no inscripción al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se debe a que no llevo adelante

ninguna actividad de servicio inmobiliario, simplemente actuó como apoderado de los propietarios que no se encuentran en la ciudad al momento de la celebración del contrato.", agrega a dicho efecto copias de las carta poder suscriptas, las que constan de fs. 13 a 21, con las cuales pretende se pruebe, según alega, efectivamente no presta ninguna actividad de servicio inmobiliario.

Que, a fs. 29 a 31, obran informe final e informe Nº 1.583/2.017, del Departamento de Fiscalización, en los cuales tras detallar las constancias obrantes en la actuación y meritar el descargo y los antecedentes, manifiesta que de las cartas poder agregadas a fs. 13 otorgada por el Sr. Lepore Carlos Roberto DNI Nº 13.406.241, a fs. 17 otorgada por la Sra. Reggi Elida Ester (no consignando matrícula que la individualice) y la carta poder otorgada por la Sra. Sánchez de Portillo Clara del Carmen LC Nº 5.579.713, todas expedidas a favor del Sr. DAL LAGO, CLAUDIO ALEJANDRO, C.U.I.T. Nº 20-14241466-0, y que del texto de las misma se advierte que por dicha representación el mandatario percibe una comisión sobre los importes recibidos en concepto de alquileres. Lo que comprobaría que persiste la obligación de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con una actividad acorde a los honorarios percibidos por las tareas desarrolladas. Así mismo el Departamento destaca que en fecha 19/10/2012, ya fue intimado aportando Nota Descargo fs. 23, en respuesta a la intimación Nº 1637345 obrante a fs. 24 por deudas en el Impuesto de Sellos, por lo que surge como un elemento más de probanza del desarrollo de actividades de servicios inmobiliarios alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Concluyendo que persiste la obligación de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ya que este ente de aplicación tributario, cuenta con información y elementos fehacientes que justifican la misma.

Que, obra a fs.-32, en actuaciones la emisión de opinión del Departamento Técnico Jurídico, la que dictamino que habiéndose intimado a cumplir con las obligaciones formales que surgen del artículo 24º del Código Fiscal, se debería inscribir de oficio al Contribuyente, en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen Local, en la actividad "Servicios Inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados N.C.P." código 701090, desde la fecha 31/08/2012.

Que, en consecuencia, analizados los antecedentes de la cuestión sometida a decisión de esta Dirección General, ante la manifestación del verificado el cual manifiesta no realizar actividad, pero no respalda su afirmación con prueba que sustente su alegación, y más aún agrego prueba fehaciente de realizar actividad onerosa alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, mediante el cobro de comisiones por la prestación de servicios inmobiliarios a terceros los que deberán de ser verificados oportunamente, no se posee elementos que permitan formar un criterio distinto a este ente recaudador, y ante el hecho de habérselo emplazado por el termino de ley, bajo apercibimiento y estando debidamente notificado, de acuerdo a las constancias de autos, el anoticiado no dio señales de haber actuado en consecuencia con la intimación efectuada, y en base a las recomendaciones de los Sectores Técnicos correspondientes, deberá hacerse apercibimiento.

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DAR DE ALTA de oficio al Sr. Sr. DAL LAGO, CLAUDIO ALEJANDRO, C.U.I.T. Nº 20-14241466-0, con domicilio en calle Gobernador Gómez Nº 360, de la localidad de Curuzú Cuatiá, provincia de Corrientes, como Contribuyente del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en la Jurisdicción Corrientes - Régimen Directo, en la Actividad "Servicios Inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados N.C.P." código 701090, Fecha de Inicio en la Jurisdicción a incorporar - Corrientes: 31/08/2012.

ARTICULO 2º: HACER saber al Contribuyente que le asiste el derecho de interponer Recurso de Reconsideración dentro de los 15 días de notificado el presente, conforme lo establece el artículo 58 del Código Fiscal.

ARTICULO 3º: Dese participación al Departamento de Fiscalización, a los efectos de verificar a los mandantes que le otorgaron Carta Poder al verificado, a los fines de comprobar el debido cumplimiento de los deberes formales por la realización de actividades gravadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 4º: NOTIFICAR, publicar, cumplido archivar.

Cr. Fabián Boleas – Consejero Principal – a/c Dirección General de Rentas (Ctes.)

Dr. Roberto M. Aguerre – D.G.R.

I: 14/02 – V: 16/02

**RESOLUCIÓN Nº 2098
CORRIENTES, 09 DIC 2020**

VISTO:

La actuación administrativa, identificada con el Número 123-1007-12 103-2019, iniciado por el Departamento de Fiscalización S/Orden de Inspección del contribuyente **LMT TRANSPORTADORA S.R.L.**, CUIT Nº 30-71596711-8, Domicilio Fiscal: Zanni Nº 2767; Paraná, Entre Ríos, y;

CONSIDERANDO:

Que, a fs.01 obra Orden de Inspección Nº **0592/2019** realizada en fecha 15/07/2019, notificada en fecha 23/10/2019, para que se proceda a tramitar la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Dirección, considerando los datos y/o lineamientos que se indican.

Que, a fs. .02 obra ficha personal del contribuyente.

Que, la fiscalización iniciada comprendió los periodos fiscales de **03/2018 a 05/2019**, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto de Sellos, referidas a sus obligaciones tributarias con el Fisco de la provincia de Corrientes, verificándose que el contribuyente se halla inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Corrientes desde el 01/09/2018 en la actividad "Servicios de transporte de automotor de cargas n.c.p".

Que, el inicio del procedimiento de fiscalización se encuentra sustentado en la información obrante en poder de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes de donde surge que: el contribuyente se encuentra inscripto en la jurisdicción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Convenio Multilateral, sin embargo, se detecta que registra actividad en la misma con anterioridad a la fecha de inscripción, conforme a lo cual surge su responsabilidad fiscal para con el Fisco de la Provincia de Corrientes.

Que, en fecha 23/10/2019 se requirió al fiscalizado que aporte la documentación que a continuación se detalla: libros IVA Ventas / Compras, periodos 03/2018 a 05/2019; retenciones/percepciones sufridas en la jurisdicción Corrientes; contratos celebrados en la jurisdicción; ingresos netos país por actividad; gastos país y gastos de la jurisdicción Corrientes, libros IVA Ventas y compras, periodos: 03/2018 a 05/2019, facturas de ventas por idénticos periodos; entre otra documentación solicitada.

Que, frente al requerimiento realizado, en fecha 21/11/2019 aporta facturas de ventas por los periodos 03/2018 a 05/2019 y Libro IVA Ventas por los periodos 03/2018 a 05/2019, entre otra documentación aportada.

Que, respecto del procedimiento implementado, debido a lo expuesto en los párrafos anteriores, y conforme la documental proporcionada por el contribuyente, se recurrió al procesamiento y análisis de la información obrante en los registros de esta Dirección; así como también la suministrada por la AFIP - DGI, verificándose que:

- En AFIP registra su inscripción conforme surge de la constancia obrante a fs.03;

- En virtud del servicio de transporte prestado efectivamente por el contribuyente en la jurisdicción de Corrientes, los kilómetros recorridos en la jurisdicción generaron gastos que dan sustento territorial de la actividad desarrollada. Los mencionados gastos se refieren a combustible, los lubricantes y la fuerza motriz de los rodados, las amortizaciones de los bienes de uso mencionados, como también los seguros.

Que, por lo expuesto se procedió a determinar sobre base cierta la obligación fiscal de la contribuyente correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme a los artículos 32º y 33º del Código de la provincia de Corrientes, y Ley Nº 6249 - Ley Tarifaria vigente, considerando como monto imponible determinado a los ingresos obtenidos por los fletes con origen en la jurisdicción Corrientes conforme la documentación aportada, en virtud a lo establecido en el art. 9 del C.M. (fs. 20/21); para los periodos 05/2018 a 03/2019, atento a que para los periodos 04 y 05/2019 no se encontraron evidencias de ejercicio de actividad en la jurisdicción ni en libros, Actas por Puestos de Control, Facturas emitidas.

Que, con respecto al Impuesto Determinado, surge de aplicar al monto imponible determinado, la alícuota pertinente a la actividad (código 492290) establecida en el 2,90% a partir del 02/01/2014 según Ley (Ctes.) Nº 6249, art. 6º último párrafo, para los periodos 05/2018 a 05/2019.

Que, al impuesto determinado, se le detraen los pagos a cuenta informados por los Agentes de Recaudación de la Provincia en sus declaraciones juradas.

Que, en fecha 21/01/2020, se notificó la Corrida de Vista Nº**1806/2019**, adjunta a fs.22/26, conjuntamente con la Resolución de Instrucción de Sumario Nº**2264/2019**, Planilla determinativa del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Planilla de Liquidación, reflejándose en esta última las Diferencias de Fiscalización, las cuales surgen de la comparación del monto que el contribuyente debería haber pagado en un periodo, con el monto que el contribuyente declaró que debía pagar en ese periodo o contra el monto que realmente abono si este fuera mayor, otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes o reconozca las diferencias determinadas y regularice su situación fiscal.

Que, en vistas de que el contribuyente no ejerció su derecho de defensa, conforme lo expresado en el párrafo anterior, el Departamento de Fiscalización conforme Informe Final, obrante a fs.34/37, entiende que deberían quedar firmes las diferencias detectadas determinadas sobre base presunta.

Que, en relación a todo lo expuesto precedentemente, debemos decir:

Que, conforme al artículo 35º del Código Fiscal, el interesado debe demostrar con pruebas concretas cuales son deducciones y conjeturas equivocadas sobre las cuestiones resueltas; asimismo, aparte de expresar los motivos por los cuales impugna el acto, debe efectuar una crítica concreta, razonada y autosuficiente, la que no puede ser sustituida con una mera discrepancia con el criterio que sostiene esta Dirección.

Que, el mero silencio del contribuyente en cuanto a la Corrida de Vista Nº**1806/2019** demuestra una falta de interés en relación a las cuestiones allí planteadas, puesto que no alega ninguna defensa que permita cambiar la realidad exteriorizada a través de la determinación efectuada por Dirección General de Rentas.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen legal pertinente.

PORELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DEJAR FIRME todas las actuaciones llevadas adelante por el DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN según el procedimiento de Verificación iniciado en fecha 15/07/2019.

ARTICULO 2º: DETERMINAR la Obligación Impositiva al contribuyente **LMT TRANSPORTADORA S.R.L.**, CUIT Nº 30-71596711-8, Domicilio Fiscal: Zanni Nº 2767; Paraná, Entre Ríos; en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la suma de **\$25.965,86 (PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS)**; a valores históricos e **INTIMAR** por este acto al pago de las referidas sumas , con los intereses correspondientes , todo bajo apercibimiento de la acción ejecutiva de cobro, conforme lo tipifica el art.. 70 del Código Fiscal.

ARTICULO 3º: HACER saber al Contribuyente que le asiste el derecho de interponer Recurso de Reconsideración, de conformidad a lo establecido por el artículo 58º del Código Fiscal vigente, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 4º: REGISTRESE, comuníquese, cumplido archívese.

Cr. Fabián Boleas – Consejero Principal A/c Dirección General - D.G.R. Ctes. –

Dr. Luis Aníbal Gómez – Subdirector Jurídico y de Procuración Fiscal - D.G.R. Ctes. –

I: 14/02 – V: 16/02

RESOLUCION Nº232/2021(S)
CORRIENTES, 29 de marzo de 2021

VISTO:

El Expte. Nº 123-1703-02943-2021, iniciado por la Dirección General de Rentas, Departamento de Convenio Multilateral, a través del cual se solicita se instruya Sumario Contencioso Fiscal al contribuyente EL CALOR DE LAS LOMITAS S.A. C.U.I.T Nº 30-71121224-4, con domicilio fiscal en 636 Piso 10 ALVEAR MARCELO T DE 636 Piso:10 Cap. Federal (1058)

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 01 obra Solicitud de Instrucción de Sumario Nº 7393/2021 propiciada por el Departamento de Convenio Multilateral, para que proceda a iniciar el sumario pertinente, en razón de haberse detectado anomalías en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que, el Contribuyente de referencia ha omitido el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la suma total de \$83.237,61 (PESOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 61/100) correspondiente a los períodos, 2014/08, 09; 2015/02, 05, 06; encuadrándose el presente caso en el artículo 37º del Código Fiscal Vigente.

PORELLO,

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: INSTRUIR Sumario Contencioso Fiscal al Contribuyente EL CALOR DE LAS LOMITAS S.A., C.U.I.T Nº 30-71121224-4, de conformidad con lo establecido en los Artículos 37º y 43º del Código Fiscal Vigente.

ARTICULO 2º: OTÓRGUESE el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación para que alegue su defensa.

ARTICULO 3º: DESIGNASE Instructor Sumarial al **Dr. LUIS ANIBAL GOMEZ** y como Secretario de Actuaciones al **Dr. HECTOR HILARIO GONZALEZ**, con todas las facultades inherentes al mejor cometimiento de la tarea encomendada, quienes en este acto rubrican y toman posesión de los cargos.

ARTICULO 4º: REGISTRESE, comuníquese, cumplido, archívese.

Cr. Fabián Boleas – Consejero Principal A/c Dirección General - D.G.R. Ctes. –

Dr. Luis Aníbal Gómez – Subdirector Jurídico y de Procuración Fiscal - D.G.R. Ctes. –

Dr. Héctor H. González – Secretario Actuaciones

I: 14/02 – V: 16/02

RESOLUCION (D.G.R.) Nº 1045/2020(S)
CORRIENTES, 02 de diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones administrativas identificadas con el Nº 123-2405-09498-2019, donde por Resolución Interna Nº 819/2019(S), se ordena la Instrucción de Sumario Contencioso Fiscal al contribuyente ZELAYA, SILVIA MARIELA

C.U.I.T. Nº 27-28903580-5, con domicilio fiscal en 0 Sector/Bloque/Tira 36 Casa 16 Corrientes (3400)

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 819/2019(S) de fecha 13/06/2019, se instruyó Sumario Contencioso Fiscal por Infracciones al Artículo 37) Omisión de pagos de Ingresos Brutos por la suma total de \$58.076,38 (PESOS CINCUENTA YOCHO MIL SETENTA Y SEIS CON 38/100) correspondiente a los períodos 01/2014 A 12/2018.

Que, la presente actuación se inicia de acuerdo a la fiscalización realizada al contribuyente por medio del expediente 123-2702-03183-2019, Orden de Inspección Nº 213/2019, y en el cual se determinó la obligación impositiva del contribuyente.

Que, por Resolución Nº 1967/2019 se Resuelve: Dejar Firme todas las actuaciones llevadas adelante por el Departamento de Fiscalización. Determinar la Obligación Impositiva del Contribuyente en la suma de \$58.076,38 (PESOS CINCUENTA YOCHO MIL SETENTA Y SEIS CON 38/100) correspondiente a los períodos 01/2014 A 12/2018.

Que, Notificada la Resolución Nº 819/2019, el Contribuyente hace caso omiso a la misma por lo que se prosiguió el presente sumario conforme lo prevé el artículo 43, in fine del Código Fiscal Vigente.

Que, podemos decir respecto de la Omisión de Pago, estas comprenden el grupo de ilícitos tributarios que protegen intereses de índole patrimonial; es decir, el daño se produce cuando el fisco deja de percibir sumas que le son adeudadas como consecuencias de obligaciones tributarias preexistentes; por ello nos encontramos frente a lesión patrimonial cuantificada o cuantificable.

La Omisión, entonces supone el obrar del agente infractor el haber sido causadas por imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes, no requiere un medio comisivo especial, lo que reprime la norma es una conducta culposa en el pago de una obligación fiscal. En la culpa a la cual hace referencia la norma del artículo 37º del Código Fiscal, hay una imprevisión de un resultado previsible, desde el punto de vista subjetivo y una relación causal entre el obrar negligente, imprudente etc. Y el resultado incriminado no pago de impuesto en tiempo y forma. Roberto Miguel Aguerre. Procedimiento Tributario de la Provincia de Corrientes Naturaleza y Estructura. Comentarios al Libro Primero. Ed. Moglia 2003. Por lo tanto, quien haya presentado una declaración jurada inexacta, omitiendo el pago del impuesto resultante, aun cuando rectifique la misma antes de que se inicie el procedimiento de determinación de oficio, queda incurso en el delito de omisión de impuesto. Fallo: Indigar SRL S/ Recurso de Apelación I.V.A. Tribunal Fiscal de la Nación Sala A 26/11/1997.

En este sentido la conducta requerida para la configuración de la tratada infracción fiscal, es sin lugar a dudas la culpa, enrolándose el tipo analizado en la figura de un ilícito culposo, que presume la culpa e invierte la carga de la prueba inversión que le viene dada por la presunción de legitimidad del acto administrativo. La actividad probatoria en contra de actos dictados por el fisco exige, por parte del recurrente, mucho más que su discrepancia o negación, exige aportar pruebas concluyentes y contundentes que lleve al magistrado a apreciar críticamente como se han desarrollado los hechos. Procedimiento Tributario Linc. S.A. 11 683, Teresa Gomez, Carlos Maria Folco 5ta. Edición La Ley.

De esta manera la sanción administrativa no es sino un tipo de responsabilidad que surge de la comisión de un ilícito o infracción administrativa, de esta forma si se conforman o reúnen los elementos que configuran dicha infracción, necesariamente se debe imputar al autor de dichos actos la consecuencia negativa o responsabilidad que deriva de la misma: la Sanción Administrativa. De modo que en la determinación del hecho constitutivo de la infracción y en la aplicación de la sanción le corresponde intervenir a un órgano que forma parte de la Administración del Estado, previamente facultado por el ordenamiento jurídico a través de la atribución de una potestad expresa.

Que, conforme se agrega a fs. 10 a 19, el contribuyente no se adhirió a planes de pagos por las diferencias detectadas por la fiscalización y No abonó las multas por omisión correspondiente.

Por lo cual, propicia se le sancione con la multa indicada por el Departamento Técnico Jurídico Sumarios.

POR ELLO,

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º APLICAR la Multa prevista en el artículo 37º del Código Fiscal vigente, Decreto Nº4.142/83 y sus modificaciones, al Contribuyente ZELAYA, SILVIA MARIELA. C.U.I.T. Nº 27-28903580-5, por la suma total de \$58.076,38 (PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS CON 38/100), correspondiente al 100% del monto total omitido. Intimar por este acto el pago de las multas. todo bajo apercibimiento de la acción ejecutiva de cobro conforme lo tipifica el artículo 70º del Código Fiscal.

ARTICULO 2º NOTIFICAR al Contribuyente por el Sector Técnico Impositivo correspondiente

ARTICULO 3º HACER saber al Contribuyente que le asiste el derecho de interponer Recurso de Reconsideración en el término de 15 (quince) días hábiles a partir de la notificación de la presente, conforme a lo normado por el artículo 58º del Código Fiscal vigente t.r. Decreto 4142/83;

ARTICULO 4º REGISTRAR, comunicar y cumplido archivar.

Cr. Fabián Boleas – Consejero Principal A/c Dirección General - D.G.R. Ctes. –

Dr. Luis Anibal Gómez – Subdirector Jurídico y de Procuración Fiscal - D.G.R. Ctes. –

Dr. Héctor H. González – Secretario Actuaciones

I: 14/02 – V: 16/02

RESOLUCION Nº 1102/2020(S)
CORRIENTES, 21 de diciembre de 2020

VISTO:

El Expte. Nº 123-0112-12691-2020, iniciado por la Dirección General de Rentas, Departamento de Convenio Multilateral, a través del cual se solicita se instruya Sumario Contencioso Fiscal al contribuyente GILLIG, NELSON JONATAN C.U.I.T Nº 20-28591853-8, con domicilio fiscal en 25 De Mayo 490 Macia - Entre Ríos (3177)

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 01 obra Solicitud de Instrucción de Sumario Nº 7261/2020 propiciada por el Departamento de Convenio Multilateral, para que proceda a iniciar el sumario pertinente, en razón de haberse detectado anomalías en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que, el Contribuyente de referencia ha omitido el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la suma total de \$15.658,92 (PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 92/100) correspondiente a los períodos, 2012/09, 11, 12; 2013/02, 03, 04, 06, 08; 2014/04 a 12; 2015/01, 02; 2016/04 a 09; 2017/02, 03, 06, 07 a 11; 2018/02, 06, 07, 09; encuadrándose el presente caso en el artículo 37º del Código Fiscal Vigente.

PORELLO,**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS****RESUELVE:**

ARTICULO 1º: INSTRUIR Sumario Contencioso Fiscal al Contribuyente GILLIG, NELSON JONATAN, C.U.I.T Nº 20-28591853-8, de conformidad con lo establecido en los Artículos 37º y 43º del Código Fiscal Vigente.

ARTICULO 2º: OTÓRGUESE el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación para que alegue su defensa.

ARTICULO 3º: DESIGNASE Instructor Sumarial al **Dr. LUIS ANIBAL GOMEZ** y como Secretario de Actuaciones al **Dr. HECTOR HILARIO GONZALEZ**, con todas las facultades inherentes al mejor cometimiento de la tarea encomendada, quienes en este acto rubrican y toman posesión de los cargos.

ARTICULO 4º: REGISTRESE, comuníquese, cumplido, archívese.

Cr. Fabián Boleas – Consejero Principal A/c Dirección General - D.G.R. Ctes. –

Dr. Luis Aníbal Gómez – Subdirector Jurídico y de Procuración Fiscal - D.G.R. Ctes. –

Dr. Héctor H. González – Secretario Actuaciones

I: 14/02 – V: 16/02

RESOLUCION INTERNA (D.G.R.) Nº 0802
Corrientes, 09 MAY 2021

VISTO:

El expediente Nº 123-2401 -00873-2020, iniciado por esta Dirección General de Rentas, caratulado S/ ALTA DE OFICIO, al Contribuyente GLOBAL STAGE S.R.L., CUIT Nº 30-71549391-4, con domicilio en calle Ciudad de la Paz Nº 2.928, de la Ciudad de Buenos Aires, y:

CONSIDERANDO:

Que, la presente actuación ha tenido su origen, en el relevamiento de actividades económicas, realizado a la Firma Global Stage S.R.L., advirtiéndose sobre dicha situación, que el mismo, no se halla inscripto en la actividad que realiza.

Que, a fs. 10 la subdirección operativa, Informe Nº 61/2021, expresa que, en el presente procedimiento, se detectó que el Contribuyente realiza actividad en la Jurisdicción Corrientes, debiendo en consecuencia estar inscripto, habiéndose intimado al mismo, a realizar el alta de actividad, sin haber obtenido respuesta. Que, corresponde se proceda al Alta de Oficio, en la Actividad "Servicios empresariales n.c.p." -Código Nº 749900, desde el 18/09/2016.

Que, a fs. 11, la Asesoría Legal, Informe Nº 1.100/2021, expresa que, se debería proceder a efectuar la inscripción de oficio, conforme los lineamientos estipulados en la normativa del Art. 24º Inc. 1, del Código Fiscal, en la Actividad "Servicios empresariales n.c.p." -Código Nº 749900, con fecha de inicio el 18/09/2016.

Que, a tales efectos, mediante Nota de Intimación, la cual consta a fs. 06, se emplazó al verificado, a darse de alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en esta Jurisdicción Corrientes, bajo apercibimiento de proceder de oficio, conforme lo establecido en el artículo 34º inciso L) del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes, el que establece "verificación y fiscalización ... la Dirección podrá: L) efectuar inscripciones de oficio, en los casos que posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, con los impuestos legislados en este código, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder a tales fines, previamente, la dirección notificará al contribuyente los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el mismo reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma. En el supuesto que el contribuyente no se

presente dentro del citado plazo, las actuaciones quedarán firmes, produciendo idéntico efecto que la inscripción voluntaria, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder."

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades establecida por los artículos 9º, 10º, 34º, inciso "L" y normas concordantes del Código Fiscal, corresponde el dictado del acto.

Por ello:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

Artículo 1º: DAR DE ALTA de oficio a la Firma GLOBAL STAGE S.R.L., CUIT Nº 30-71549391-4, con domicilio en calle Ciudad de la Paz Nº 2.928, de la Ciudad de Buenos Aires, como Contribuyente del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en la Jurisdicción Corrientes, en la Actividad "Servicios empresariales n.c.p." - Código Nº 749900, con fecha de inicio el 18/09/2016, en razón de los conceptos vertidos en el considerando de la presente.

Artículo 2º: HACER saber a la parte interesada, que le asiste el derecho de interponer Recurso de Reconsideración, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, conforme a lo previsto en el artículo 58º del Código Fiscal Vigente - t.r. - Decreto Nº 4.142/83 y sus modificatorias.

Artículo 3º: NOTIFICAR, publicar, cumplido archivar.

Cr. Fabián Boleas – Consejero Principal – a/c Dirección General de Rentas (Ctes.)

Dr. Roberto M. Aguerre – D.G.R.

Dr. Héctor H. González – Secretario Actuaciones

I: 14/02 – V: 16/02

**RESOLUCION INTERNA (D.G.R.) Nº 0015
CORRIENTES, 06 ENE 2021**

VISTO:

El expediente Nº 123-2109-09667-2.020, iniciado por esta Dirección General de Rentas, caratulado S/ OP. NO INSCRIPTOS, al Contribuyente DESARROLLOS AGROPECUARIOS S.A., C.U.I.T. Nº 30-71027256-1, con domicilio en calle Jujuy Nº 1.161, de la Ciudad de Formosa - Capital, y:

CONSIDERANDO:

Que, la presente actuación ha tenido su origen, en el relevamiento de actividades económicas, realizado a la Firma Desarrollos Agropecuarios S.A., advirtiéndose sobre dicha situación, que el mismo, no se halla inscripto en la actividad que realiza.

Que, a fs. 14/15, el DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN, expresa que, en el presente procedimiento, se detectó que el Contribuyente realiza actividad en la Jurisdicción Corrientes, debiendo en consecuencia estar inscripto, habiéndose intimado al mismo, a realizar el alta de actividad, no registrándose a la fecha respuesta alguna, correspondiendo se proceda al Alta de Oficio, en la Actividad "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p." -Código Nº 701090, desde el 01/03/2.019.

Que, a fs. 17, la ASESORIA LEGAL, (Informe Nº 2.370/2.020), expresa que, se debería proceder a efectuar la inscripción de oficio, conforme los lineamientos estipulados en la normativa del Art. 24º Inc. 1, del Código Fiscal, en la Actividad "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p." -Código Nº 701090, con fecha de inicio el 01/03/2.019.

Que, a tales efectos, mediante Nota de Intimación, la cual consta a fs. 10/11, se emplazó al verificado, a darse de alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en esta Jurisdicción Corrientes, bajo apercibimiento de proceder de oficio, conforme lo establecido en el artículo 34º inciso L) del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes, el que establece "verificación y fiscalización ... la Dirección podrá: L) efectuar inscripciones de oficio, en los casos que posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, en los impuestos legislados en este código, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder a tales fines, previamente, la dirección notificará al contribuyente los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el mismo reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma. En el supuesto que el contribuyente no se presente dentro del citado plazo, las actuaciones quedarán firmes, produciendo idéntico efecto que la inscripción voluntaria, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder."

PORELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

Artículo 1º: DAR DE ALTA de oficio a la Firma DESARROLLOS AGROPECUARIOS S.A., C.U.I.T. Nº 30-71027256-1, con domicilio en calle Jujuy Nº 1.161 de la Ciudad de Formosa - Capital, como Contribuyente del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en la Jurisdicción Corrientes - Régimen Directo, en la Actividad "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p." -Código Nº 701090, con fecha de inicio el 01/03/2.019, en

razón de los conceptos vertidos en el considerando de la presente.

Artículo 2º: HACER saber a la parte interesada, que le asiste el derecho de interponer Recurso de Reconsideración, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, conforme a lo previsto en el artículo 58º del Código Fiscal Vigente - t.r. - Decreto N° 4.142/83 y sus modificatorias.

Artículo 3º: NOTIFICAR, publicar, cumplido archivar.

Cr. Fabián Boleas – Consejero Principal – a/c Dirección General de Rentas (Ctes.)

Dr. Roberto M. Aguerre – D.G.R.

I: 14/02 – V: 16/02

**RESOLUCION INTERNA (D.G.R.) Nº 0490
CORRIENTES, 07 ABR 2021**

VISTO:

Los exptes. Nº 123-1711-12136-2.020 y 123-1711-12135-2.020, donde el Sr. GONZÁLEZ BERNARDO, C.U.I.T. Nº 20-07865137-8, con domicilio en calle Martín M. de Güemes S/N, de la Localidad de Esquina, Provincia de Corrientes, solicita la Baja del Título Marca y Señal Nº 87.804, y;

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 15, la DIVISION MARCAS Y SEÑALES, (Informe Nº 345/21) manifiesta que, encontrándose al día en el cumplimiento de sus obligaciones, corresponde el otorgamiento de la baja del mencionado Título de Marca y Señal en fecha 17/11/2.020.

Que, a fs. 16, la ASESORIA LEGAL, (informe Nº 654/21) expresa que, analizada la documentación presentada y considerando que el contribuyente se encuentra al día tanto en los Deberes Formales como Materiales, no existe impedimento para que se le dicte la Resolución pertinente de baja a partir del 17/11/2.020.

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

RESUELVE

Artículo 1º: DESE DE BAJA el Título de Marca y Señal Nº 87.804, solicitada por el Sr. GONZÁLEZ BERNARDO, C.U.I.T. Nº 20-07865137-8, con domicilio en calle Martín M. de Güemes S/N, de la Localidad de Esquina, Provincia de Corrientes, a partir de la fecha 17 de Noviembre de 2.020, por haber cumplimentado con lo dispuesto por el artículo 128º del Código Fiscal vigente -t.r.-Decreto Nº 4.142/83 y sus modificatorias.

Artículo 2º: REGÍSTRESE, comuníquese, cumplido archívese.

Cr. Fabián Boleas – Consejero Principal – a/c Dirección General de Rentas (Ctes.)

Dra. Valeria A. Deulofeu – D.G.R.

I: 14/02 – V: 16/02

**RESOLUCION INTERNA (D.G.R.) Nº 0531
CORRIENTES, 12 ABR 2021**

VISTO:

El expte. Nº 123-1612-13135-2.020, donde la Sra. ARAUJO SANTA VIVIANA, D.N.I. Nº 12.430.004, en carácter de Viuda del Sr. ESQUIVEL PEDRO (FALLECIDO), con domicilio en Segunda Sección -Pago Alegre S/N, de la Localidad de Salada, Provincia de Corrientes, solicita la Baja del Título Marca y Señal Nº 122.311, y;

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 17, la DIVISION MARCAS Y SEÑALES, (Informe Nº 363/21) manifiesta que, encontrándose al día en el cumplimiento de sus obligaciones, corresponde el otorgamiento de la baja del mencionado Título de Marca y Señal en fecha 16/12/2.020.

Que, a fs. 18, la ASESORIA LEGAL, (Informe Nº 652/21) expresa que, analizada la documentación presentada y considerando que el contribuyente se encuentra al día tanto en los Deberes Formales como Materiales, no existe impedimento para que se le dicte la Resolución pertinente de baja a partir del 16/12/2.020.

PORELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

RESUELVE

Artículo 1º: DESE DE BAJA el Título de Marca y Señal Nº 122.311, solicitada por la Sra. ARAUJO SANTA VIVIANA, D.N.I. Nº 12.430.004, en carácter de Viuda del Sr. ESQUIVEL PEDRO (FALLECIDO), con domicilio en Segunda Sección - Pago

Alegre S/N, de la Localidad de Salada, Provincia de Corrientes, a partir de la fecha 16 de Diciembre de 2.020, por haber cumplimentado con lo dispuesto por el artículo 128° del Código Fiscal vigente -t.r.-Decreto N° 4.142/83 y sus modificatorias.

Artículo 2°: REGÍSTRESE, comuníquese, cumplido archívese.

Cr. Fabián Boleas – Consejero Principal – a/c Dirección General de Rentas (Ctes.)

Dra. Valeria A. Deulofeu –D.G.R.

I: 14/02 – V: 16/02

**RESOLUCION INTERNA (D.G.R.) N° 0442
CORRIENTES, 05 ABR 2021**

VISTO:

El Expte. N° 123-1101-00183-21, donde el Sr. BAEZ GREGORIO, C.U.I.T. N° 20-27221481-7, con domicilio en Paraje Aguay Grande S/N, de la Localidad de Peruggorría -Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, solicita la Baja del Título Marca y Señal N° 83.632, y;

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 14, la DEVISION MARCAS Y SEÑALES, (Informe N° 227/21) manifiesta que, encontrándose al día en el cumplimiento de sus obligaciones, corresponde el otorgamiento de la baja del mencionado Título de Marca y Señal en fecha 11/01/21, en referencia a la fecha de iniciación de estas actuaciones.

Que, a fs. 15, la ASESORIA LEGAL, (Informe N° 420/21) expresa que, analizada la documentación presentada y considerando que el contribuyente se encuentra al día tanto en los Deberes Formales como Materiales, no existe impedimento para que se le dicte la Resolución pertinente de baja a partir del 11/01/21.

PORELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

RESUELVE

Artículo 1°: DESE DE BAJA el Título de Marca y Señal N° 83.632, solicitada por el Sr. BAEZ GREGORIO, C.U.I.T. N° 20-27221481-7, con domicilio en Paraje Aguay Grande S/N, de la Localidad de Peruggorría - Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, a partir de la fecha 11 de Enero de 2.021, por haber cumplimentado con lo dispuesto por el artículo 128° del Código fiscal vigente -t.r.-Decreto N° 4.142/83 y sus modificatorias.

Artículo 2°: REGÍSTRESE, comuníquese, cumplido archívese.

Cr. Fabián Boleas – Consejero Principal – a/c Dirección General de Rentas (Ctes.)

Dra. Valeria A. Deulofeu –D.G.R.

I: 14/02 – V: 16/02

**RESOLUCION INTERNA (D.G.R.) N° 1013
CORRIENTES, 23 JUN 2020**

VISTO:

El expte. N° 123-2405-09497-19, a través del cual el Sr. AYALA MARCELINO, C.U.I.T. N° 20-20610003-7, con domicilio en Avenida Juan Pujol N° 55, de la Localidad de Peruggorría, Provincia de Corrientes, solicita la prescripción del IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL, respecto a la propiedad individualizada bajo Adrema E1-2706-3 y;

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 3, la PROCURACION FISCAL, (Informe N° 447/19) hace mención que la Adrema E1-2706-3, propiedad del contribuyente AYALA MARCELINO, C.U.I.T. N° 20-20610003-7, se encuentra en Apremio, Título Ejecutivo N° 199400051674, sin Procurador Fiscal de esta Dirección General. Los periodos que abarca son los siguientes: Año 1986 cuotas: 1, Año 1987 cuotas: 1, 2 y 3, Año 1988 cuotas: 1, Año 1989 cuotas: 1, Año 1990 cuotas: 1, Año 1991 cuotas: 1, Año 1992 cuotas: 1, Año 1993 cuotas: 1, Año 1994 cuotas: 1.

Que, a fs. 4, 5, 6, 7 y 8, la PROCURACION DEL TESORO dependiente de la Fiscalía de Estado, informa que el Dpto. de Premios y Recuperas, no registra en su base de datos, Juicio de Apremio, en relación a la Adrema E1-2706-3.

Que, a fs. 17, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO CONTABLE (Informe N° 224/19) expresa que, atento a lo solicitado por Informe N° 565/19 D.I.R., en referencia a los acuses de recibo de las Intimaciones N° 2004-008882 (553428), N° 633752 y N° 74-7956, no se encuentran en resguardo en la sección notificaciones y no cuentan con registros en el Sistema de Gestión de Archivo, ni en el Archivo General.

Que, a fs. 18, la DIVISION INMOBILIARIO RURAL, (Informe N° 631/19) avalada por la Sub-Dirección Impositiva y de Fiscalización, manifiesta que corresponde otorgar la prescripción del Impuesto Inmobiliario Rural, por los años 1.986, 1.987, 1.988, 1.989, 1.990, 1.991, 1.992, 1.993, 1.994, 1.995, 1.996, 1.997, 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003,

2.004, 2.005, 2.006, 2.007, 2.008, 2.009, 2.010, 2.011 y 2.012, en virtud que si bien se observan causa les de interrupción, a la fecha se encuentran prescriptos, conforme lo establecido en los Artículos 89° y 91° del Código Fiscal.

Que, a fs. 19, el DEPARTAMENTO TECNICO JURIDICO, (Informe Nº 4.978/19) entiende que corresponde hacer lugar a la prescripción del Impuesto Inmobiliario Rural por los años 1.986, 1.987, 1.988, 1.989, 1.990, 1.991, 1.992, 1.993, 1.994, 1.995, 1.996, 1.997, 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003, 2.004, 2.005, 2.006, 2.007, 2.008, 2.009, 2.010, 2.011 y 2.012, por considerar que ha transcurrido el plazo quinquenal y no se han constituido las causales de interrupción de la prescripción, establecidos en los Artículos 89° y 91° del Código Fiscal.

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

RESUELVE

Artículo 1º: HACER lugar a la prescripción del IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL de los períodos correspondientes a los años 1.986, 1.987, 1.988, 1.989, 1.990, 1.991, 1.992, 1.993, 1.994, 1.995, 1.996, 1.997, 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003, 2.004, 2.005, 2.006, 2.007, 2.008, 2.009, 2.010, 2.011 y 2.012, en relación a la propiedad identificada bajo Adrema E1-2706-3, solicitada por el Sr. AYALA MARCELINO, C.U.I.T. Nº 20-20610003-7, con domicilio en Avenida Juan Pujol Nº 55, de la Localidad de Peruggorria, Provincia de Corrientes, en razón de los conceptos vertidos en el considerando de la presente.

Artículo 2º: REGISTRESE, comuníquese, cumplido archívese.

Cr. Fabián Boleas – Consejero Principal – a/c Dirección General de Rentas (Ctes.)

Dra. Valeria A. Deulofeu –D.G.R.

I: 14/02 – V: 16/02

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

FO-FIS-20 Corrida de Vista con Emplazamiento a Inscripción

Corrientes 22 de octubre de 2021

CORRIDA DE VISTA Nº: 1061/2021 (**Contiene emplazamiento a inscripción s/R.G. 05/2014**)

Orden de Inspección Nº 0326/2021 - DF-DGR

CUIT Nº: 27-26894848-7

Nº Inscripción IB: NO INSCRIPTO

EXPTE. Nº: 123-1407-08237-2021

AL/LOS SR/ES: PECKAITIS SCHAERER, MARIA CECILIA

DOMICILIO: HUMBERTO I 635 CP 1103- CAPITAL FEDERAL

VISTO

Las facultades conferidas a la Dirección General de Rentas por el Código Fiscal en su Título Séptimo para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y responsables y efectuar las determinaciones sobre base cierta o presunta que en su caso procedan, y

Que, atento surge de las actuaciones administrativas que se ponen a su disposición, el Contribuyente resulta NO INSCRIPTO frente al impuesto sobre los Ingresos Brutos.

CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General de Rentas al Contribuyente PECKAITIS, SCHAERER, MARIA CECILIA, con domicilio en la calle HUMBERTO I Nº 635(1103) - CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES, con CUIT Nº 27-26894848-7 y NO INSCRIPTO en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la jurisdicción de Corrientes.

Que según consulta de ficha personal del Contribuyente obrante a fojas Nº2, NO registra inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que la fiscalización iniciada comprendió el control de obligaciones tributarias con el Fisco de la provincia de Corrientes, correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuestos de Sellos, de los períodos fiscales comprendidos entre AGOSTO DE 2015 A MAYO DE 2021, considerando los siguientes elementos:

-Ficha personal del Contribuyente según Sistema Informático Administración Tributaria.

-Constancia de inscripción ante AFIP.

-Contratos de locación entre la Contribuyente y la firma Cetrogar SA

-Planilla de Retenciones y percepciones informadas por los Agentes de Recaudación de la Provincia.

-Código Fiscal Vigente.

-Ley Tarifaria Vigente

Que, en fecha 25/08/2021 se notificó por Correo Postal en Domicilio Fiscal, la Orden de Inspección y

Requerimiento de Documentación, conforme acuse de recibo del Correo Argentino (CU 746429413).

Al vencimiento del requerimiento mencionado y al no contar con respuesta por parte del Contribuyente se ha notificado mediante Correo Argentino al domicilio del Contribuyente el Requerimiento Reiterativo de Documentación, el cual se notificó en fecha 21/09/2021.

Que esta Dirección luego del análisis de la información que surge de los registros de esta Dirección y la que surge de los antecedentes del departamento de Selección y Control y de la información obtenida mediante Expediente de Fiscalización N° 123-1507-07179-2020, se procede a intimar el alta como Contribuyente en la Jurisdicción de Corrientes, precediéndose a determinar de la siguiente manera, para los períodos 10/2015 a 05/2021.

-Respecto del Monto Imponible determinado:

Los mismos surgen de los contratos de Locación de fecha 11/09/2015 y 23/07/2018 celebrado entre el sujeto fiscalizado y Cetrogar SA y los montos sujetos a Retenciones declaradas por la firma Cetrogar SA.

-Respecto del Impuesto determinado:

A los montos imposables determinados para la actividad determinada de "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados", se aplicó la alícuota del 2.9%, según Ley Tarifaria Vigente N° 6249/2013

-Respecto a las Retenciones y Percepciones verificadas:

Se descontaron las retenciones declaradas por el Agente CETROGAR S.A. CUIT 30-59284574-8

Que, frente a la cuestión indicada se ha procedido a determinar la obligación tributaria del Contribuyente correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a lo establecido en el artículo 32° y 33° del C.F., de acuerdo al procedimiento precedentemente explicado, que surge de las hojas de trabajo elaboradas con la información relevada .

Que por todo ello, se detectaron Diferencias en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a favor de esta Dirección.

Que en razón de ello se confeccionó la correspondiente "Planilla Determinativa del Impuesto sobre los Ingresos Brutos", conteniendo el período fiscal, la base imponible determinada, el impuesto determinado, el impuesto declarado y las diferencias resultantes, que se adjuntan y forman parte de la presente. Que como consecuencia, se adjunta la "Planilla de Liquidación - Diferencias de Fiscalización", que compara lo que la fiscalización ha determinado que el contribuyente debería pagar en un período; contra lo que el contribuyente declaró que debía pagar en dichos períodos o contra lo que realmente abonó, si éste fuera mayor. Exponiendo en su última columna el "Impuesto Histórico a Ingresar por Fiscalización". Se informa que la diferencia determinada por la fiscalización es de \$ 11.903,20 (pesos once mil novecientos tres con 20/100) valores históricos.-

Que por tal motivo **se lo emplaza, dentro del término de 15 días hábiles, a dar de alta la jurisdicción Corrientes en el Convenio Multilateral desde el momento en que registra actividades económicas en dicha jurisdicción; según R.G. 05/2014 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral. Caso contrario se procederá a su alta de oficio conforme al procedimiento indicado en mencionada resolución.**

Que de conformidad al artículo 35° del Código Fiscal se procede a dar formal Corrida de Vista por el término de 15 días, de los hechos y montos imposables arribados por la fiscalización realizada, para que dentro del término indicado manifieste su conformidad o reparo al procedimiento realizado, debiendo en este último supuesto expresar por escrito los motivos por los cuales se impugnan y ofrecerse o aportarse las pruebas pertinentes.

Transcurrido el plazo señalado sin que las actuaciones hayan sido impugnadas, éstas quedarán firmes.

POR ELLO, LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

- Corre Vista; de conformidad al artículo 35° del Código Fiscal, de los Hechos y Montos Imposables del Impuesto a los Ingresos Brutos e Impuestos de Sellos que por la presente se notifica, por el término de 15 días hábiles, para que manifieste su conformidad o reparos.

- Hace conocer al responsable que de conformidad a la norma indicada si existiere disconformidad a los Hechos y Montos Imposables notificados, deberá expresarse por escrito los motivos por los cuales se impugnan y ofrecerse y aportarse las pruebas correspondientes. Transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior sin que las actuaciones hayan sido impugnadas, estas quedarán firmes.

- Deja expresa constancia, que la presente vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se confiere vista merecieran su conformidad, surtirán los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

- La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

- Notifíquese conforme lo prescripto por el artículo 93° del Código Fiscal.

C.P. Karina Gómez Curimá - Supervisora Dpto. Fiscalización.

I: 14/02 – V: 16/02

CONTRIBUYENTE: PECKAITIS SCHAERER MARIA CECILIA
DOMICILIO:HUMBERTO I 635 CAPITAL FEDERAL
EXPT N°:123-1407-08237-2021
O I N°:326/2021

ACTIVIDAD	CODIGO	ALICUOTA	DESCRIPCION			
I	701090	2,90%	Servicios realizados por cuenta propia con bienes propios o arrendados			

FO-FIS-03 PLANILLA DETERMINATIVA DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

PERIODO	MONTO IMPONIBLE DETERMINADO	IMPUESTO DETERMINADO	TOTAL IMPUESTO DETERMINADO	DEDUCCIONES VERIFICADAS RETENCIONES	SALDO DE IMPUESTO DETERMINADO	DIFERENCIAS
TOTAL	\$ 70.000,00	\$ 2.030,00	\$ 2.030,00	\$ 0,00	\$ 2.030,00	\$ 2.030,00
TOTAL 2016	\$ 274.400,00	\$ 7.957,00	\$ 7.957,60	\$ 5.110,00	\$ 2.847,60	\$ 2.847,60
TOTAL 2017	\$ 299.040,00	\$ 8.672,16	\$ 8.672,16	\$ 7.476,00	\$ 1.196,16	\$ 1.196,16
TOTAL 2018	\$ 359.640,00	\$ 10.429,56	\$ 10.429,56	\$ 8.991,00	\$ 1.438,56	\$ 1.438,56
TOTAL 2019	\$ 436.800,00	\$ 12.667,20	\$ 12.667,20	\$ 10.920,00	\$ 1.747,20	\$ 1.747,20
TOTAL 2020	\$ 461.032,00	\$ 13.369,93	\$ 13.369,93	\$ 11.525,80	\$ 1.844,20	\$ 1.844,13
TOTAL 2021	\$ 199.888,00	\$ 5.796,75	\$ 5.796,75	\$ 4.997,20	\$ 799,55	\$ 799,55

TOTAL DE DIFERENCIAS DEL PERIODO VERIFICADO

\$ 11.903,20

C.P. Karina Gómez Curimá - Supervisora Dpto. Fiscalización.

FO-FIS-04 PLANILLA DE LIQUIDACION - DIFERENCIAS DE FISCALIZACION

PERIODO	SALDO DE IMPUESTO DETERMINADO	DIFERENCIA DE FISCALIZACION	DETERMINADO		DIFERENCIA		IMPUESTO HISTORICO A INGRESAR POR FISCALIZACION
			SALDO IMP DEL PERIODO	A PAGAR	DEL PERIODO	ACUMULADO	
TOTAL 2015	\$2.030,00	\$2.030,00	\$-	\$2.030,00	\$-	\$-	\$2.030,00
TOTAL 2016	\$2.847,60	\$2.847,60	\$179,20	\$2.847,60	\$179,20	\$179,20	\$2.847,60
TOTAL 2017	\$1.196,16	\$1.196,16	\$219,52	\$1.196,16	\$219,52	\$219,52	\$1.196,16
TOTAL 2018	\$1.438,56	\$1.438,56	\$260,00	\$1.438,56	\$260,00	\$260,00	\$1.438,56
TOTAL 2019	\$1.747,20	\$1.747,20	\$-	\$1.747,20	\$-	\$-	\$1.747,20
TOTAL 2020	\$1.844,13	\$1.844,13	\$399,78	\$1.844,13	\$399,78	\$399,78	\$1.844,13
TOTAL 2021	\$799,55	\$799,55	\$399,78	\$799,55	\$399,78	\$399,78	\$799,55
TOTAL DIFERENCIAS DEL PERIODO VERIFICADO		\$11.903,20	TOTAL DE IMPUESTO HISTORICO A INGRESAR POR FISCALIZACION				\$11.903,20

C.P. Karina Gómez Curimá - Supervisora Dpto. Fiscalización.

I: 14/02 - V: 16/02

RESOLUCION (D.G.R.) N° 1040/2021(S)
CORRIENTES, 07 de octubre de 2021

VISTO:

Las actuaciones administrativas identificadas con el N° 123-2906-06622-2020, donde por Resolución Interna N° 497/2020(S), se ordena la Instrucción de Sumario Contencioso Fiscal al contribuyente EL AGUAJE S.A. C.U.I.T. N° 30-71149820-2, con domicilio fiscal en MAGARIÑOS CERVANTES 4992 CAP FEDERAL (1407)

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 497/2020 (S) de fecha 29/06/2020, se instruyó Sumario Contencioso Fiscal por Infracciones al Artículo 37) El contribuyente omitió el pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos por la suma total de \$23.606,78 (PESOS: VEINTITRES MIL SEISCIENTO SEIS CON 78/100) correspondiente a las posiciones 01/2017 a 10/2017.

Que, la presente actuación se inicia de acuerdo a la fiscalización realizada al contribuyente por medio del expediente 123-0207-11776-2019, Orden de Inspección N° 578/2019 y en el cual se determinó la obligación impositiva del contribuyente.

Que, por Resolución N° 699/21 de fecha 17/05/2021 se Resuelve: ARTICULO 1º) DEJAR firme, todas las actuaciones llevadas a cabo por el Departamento a la impugnación efectuada por el contribuyente EL AGUAJE S.A. CUIT N° 30-71149820-2, ARTICULO 2º) DETERMINAR la obligación impositiva del contribuyente por la suma de \$\$23.606,78 (PESOS: VEINTITRES MIL SEISCIENTO SEIS CON 78/100) en concepto de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Que, notificada la Resolución 497/2020 en fecha 02/09/2020, el contribuyente hace caso omiso a la misma, por lo

que se prosiguió el presente sumario en rebeldía, conforme lo establece la legislación vigente.

Que, podemos decir respecto de la Omisión de Pago, estas comprenden el grupo de ilícitos tributarios que protegen intereses de índole patrimonial; es decir, el daño se produce cuando el fisco deja de percibir sumas que le son adeudadas como consecuencias de obligaciones tributarias preexistentes; por ello nos encontramos frente a lesión patrimonial cuantificada o cuantificable.

La Omisión, entonces supone el obrar del agente infractor el haber sido causadas por imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes, no requiere un medio comisivo especial, lo que reprime la norma es una conducta culposa en el pago de una obligación fiscal. En la culpa a la cual hace referencia la norma del artículo 37º del Código Fiscal, hay una imprevisión de un resultado previsible, desde el punto de vista subjetivo y una relación causal entre el obrar negligente, imprudente etc. Y el resultado incriminado no pago de impuesto en tiempo y forma. Roberto Miguel Aguerre. Procedimiento Tributario de la Provincia de Corrientes Naturaleza y Estructura. Comentarios al Libro Primero. Ed. Moglia 2003.

Por lo tanto, quien haya presentado una declaración jurada inexacta, omitiendo el pago del impuesto resultante, aun cuando rectifique la misma antes de que se inicie el procedimiento de determinación de oficio, queda incurso en el delito de omisión de impuesto. Fallo: Indigar SRL S/ Recurso de Apelación I.V.A. Tribunal Fiscal de la Nación Sala A 26/11/1997.

En este sentido la conducta requerida para la configuración de la tratada infracción fiscal, es sin lugar a dudas la culpa, enrolándose el tipo analizado en la figura de un ilícito culposo, que presume la culpa e invierte la carga de la prueba inversión que le viene dada por la presunción de legitimidad del acto administrativo. La actividad probatoria en contra de actos dictados por el fisco exige, por parte del recurrente, mucho más que su discrepancia o negación, exige aportar pruebas concluyentes y contundentes que lleve al magistrado a apreciar críticamente como se han desarrollado los hechos. Procedimiento Tributario Linc. S.A. 11

683, Teresa Gómez, Carlos María Folco 5ta. Edición La Ley.

De esta manera la sanción administrativa no es sino un tipo de responsabilidad que surge de la comisión de un ilícito o infracción administrativa, de esta forma si se conforman o reúnen los elementos que configuran dicha infracción, necesariamente se debe imputar al autor de dichos actos la consecuencia negativa o responsabilidad que deriva de la misma: la Sanción Administrativa. De modo que en la determinación del hecho constitutivo de la infracción y en la aplicación de la sanción le corresponde intervenir a un órgano que forma parte de la Administración del Estado, previamente facultado por el ordenamiento jurídico a través de la atribución de una potestad expresa.

Que, conforme se agrega a fs. 11 a 15, el contribuyente no se acogió a planes de pagos por las diferencias detectadas y no abonó la multa por omisión correspondiente.

Que, con los elementos de pruebas es opinión de este Departamento de Sumarios aplicar la multa correspondiente al 100% del monto total omitido teniendo en cuenta que el contribuyente no se adhirió a planes de pagos

Por lo cual, propicia se le sancione con la multa indicada por el Departamento Técnico Jurídico Sumarios.

PORELLO,

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º APLICAR la Multa prevista en el artículo 37º del Código Fiscal vigente, Decreto N°4.142/83 y sus modificaciones, al Contribuyente EL AGUAJE S.A., C.U.I.T. N° 30-71 149820-2, por la suma total de \$23.606,78 (PESOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SEIS CON 78/100), correspondiente al 100% del monto total omitido. Intimar por este acto el pago de las multas. todo bajo apercibimiento de la acción ejecutiva de cobro conforme lo tipifica el artículo 70º del Código Fiscal.

ARTICULO 2º NOTIFICAR al Contribuyente por el Sector Técnico Impositivo correspondiente

ARTICULO 3º HACER saber al Contribuyente que le asiste el derecho de interponer Recurso de Reconsideración en el término de 15 (quince) días hábiles a partir de la notificación de la presente, conforme a lo normado por el artículo 58º del Código Fiscal vigente t.r. Decreto 4142/83;

ARTICULO 4º REGISTRAR, comunicar y cumplido archivar.

Cr. Fabián Boleas – Consejero Principal A/c Dirección General - D.G.R. Ctes. –

Dr. Luis Anibal Gómez – Subdirector Jurídico y de Procuración Fiscal - D.G.R. Ctes. –

Dr. Héctor H. González – Secretario Actuaciones

I: 14/02 – V: 16/02

RESOLUCION INTERNA Nº 1048
Corrientes, 05 AGO 2021

VISTO:

El expediente N° 123-1803-03065-2021, donde el Contribuyente ORTELLI NAZAR JOAQUIN, CUIT N° 20-27536258-2, solicita reconocimiento de crédito y compensación, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Departamento Ingresos Brutos y Convenio Multilateral, a fs. 14 y 14 vta., Informe N° 852/2021, luego de reseñar los antecedentes del caso, indica que el solicitante se encuentra inscripto desde el 20 de abril del año 2017, enumera las obligaciones que se encuentran pendientes de cancelación y considera que pueden ser compensadas con el saldo a favor de pesos mil seiscientos cuarenta con 56/100 (\$1.640,56), en consecuencia concluye opinando que resulta procedente la solicitud de compensación por el mencionado importe, quedando pendiente una diferencia a abonar de pesos cuatrocientos setenta y tres con 11/100(\$473,11).

Que, el Departamento Administrativo Contable, a fs. 16, Informe 217/2021, expresa que el importe mencionado, objeto de la compensación, son retenciones y/o percepciones que le practicaran al Contribuyente ORTELLI NAZAR JOAQUIN, CUIT N° 20-27536258-2, abonadas e ingresadas en la cuenta recaudadora de la Provincia.

Que, la Asesoría Legal, a fs. 17 y 17 vta., Informe N° 1604/2021, comparte la opinión emitida por el Sector Técnico, aconsejando hacer Jugar a al reconocimiento del saldo favor, de conformidad con lo establecido por el Art. 53°, del Código Fiscal, de acuerdo a lo aconsejado por el Departamento Ingresos Brutos y Convenio Multilateral.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades establecida por los artículos 9°, 10°, 53° y normas concordantes del Código Fiscal, corresponde el dictado del acto.

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

Artículo 1°: RECONOCER, el saldo a favor, peticionado por el Contribuyente ORTELLI NAZAR JOAQUIN, CUIT N° 20-27536258-2, por el importe de pesos mil seiscientos cuarenta con 56/100 (\$1.640,56).

Artículo 2°: HACER lugar a la compensación del saldo a favor del Contribuyente ORTELLI NAZAR JOAQUIN, CUIT N° 20-27536258-2, autorizándose a la sub-Dirección Impositiva y de Fiscalización, la aplicación del crédito reconocido, de acuerdo a la liquidación efectuada por el Departamento Ingresos Brutos y Convenio Multilateral, por la suma de pesos mil seiscientos cuarenta con 56/100 (\$1.640,56), la que se asignará de la forma que se detalla en el ANEXO I, integrante de este acto.

Artículo 3°: FACULTASE a la Sub-Dirección Impositiva y de Fiscalización a liquidare intimar la suma adeudada, en valores históricos, de pesos cuatrocientos setenta y tres con 11/100 (\$473,11).

Artículo 4°: HACER saber a la parte interesada, que le asiste el derecho de interponer Recurso de Reconsideración, en el plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la fecha de notificación de la presente, conforme a lo previsto en el artículo 58° del Código Fiscal vigente -t.r.-Decreto N° 4.142/83, y sus modificatorias.

Artículo 5°: REGISTRESE, comuníquese, cumplido archívese.

Cr. Fabián Boleas – Consejero Principal – a/c Dirección General de Rentas (Ctes.)

Dr. Roberto M. Aguerre – D.G.R.

I: 14/02 – V: 16/02

**RESOLUCION N°1101/2021(S)
CORRIENTES, 22 de octubre de 2021**

VISTO:

El Expte. N° 123-2210-12340-2021, iniciado por la Dirección General de Rentas, Departamento de Fiscalización Corrientes - Entre Ríos, a través del cual se solicita se instruya Sumario Contencioso Fiscal al contribuyente PECKAITIS SCHAEERER, MARIA CECILIA C.U.I.T N° 27-26894848-7, con domicilio fiscal en Humberto I 635 Cap. Federal (1103) Buenos Aires (1103)

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 01 obra Solicitud de Instrucción de Sumario N° 7815/2021 propiciada por el Departamento de Fiscalización Corrientes - Entre Ríos, para que proceda a iniciar el sumario pertinente, en razón de haberse detectado anomalías en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que, el Contribuyente de referencia ha omitido el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, períodos 2015/10 a 2021/04 por \$11.903,20 (PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS TRES CON 20/100), encuadrándose el presente en el Artículo 37° del Código Fiscal Vigente.

POR ELLO,

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: INSTRUIR Sumario Contencioso Fiscal al Contribuyente PECKAITIS SCHAEERER, MARIA CECILIA, C.U.I.T N° 27-26894848-7, de conformidad con lo establecido en los Artículos 37ª y 43° del Código Fiscal Vigente.

ARTICULO 2°: OTÓRGUESE el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación para que alegue su defensa.

ARTICULO 3°: DESIGNASE Instructor Sumarial al **Dr. LUIS ANIBAL GOMEZ** y como Secretario de Actuaciones al **Dr. HECTOR HILARIO GONZALEZ**, con todas las facultades inherentes al mejor cometimiento de la tarea

encomendada, quienes en este acto rubrican y toman posesión de los cargos.

ARTICULO 4º: REGISTRESE, comuníquese, cumplido, archívese.

Cr. Fabián Boleas – Consejero Principal A/c Dirección General - D.G.R. Ctes. –

Dr. Luis Anibal Gómez – Subdirector Jurídico y de Procuración Fiscal - D.G.R. Ctes. –

Dr. Héctor H. González – Secretario Actuaciones

I: 14/02 – V: 16/02

**RESOLUCIÓN Nº 2391
CORRIENTE S, 05 OCT 2021**

VISTO:

La actuación administrativa, identificada con el Número 123-3108-09023-2020, iniciado por el Departamento de Fiscalización S/Orden de Inspección del contribuyente **LA SARMIENTENSE**, CUIT Nº 30-71677757-6, Domicilio Fiscal: Paraná 3198, 1er Piso, Opto.: 5; Olivos - Buenos Aires, CP: 1636, y;

CONSIDERANDO:

Que, a fs.01 obra Orden de Inspección Nº **0181** realizada en fecha 31/08/2020, notificada en fecha 30/09/2020 en el domicilio sito en Ruta 5, 83200, Olivera, Buenos Aires, para que se proceda a tramitar la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Dirección, considerando los datos y/o lineamientos que se indican.

Que, a fs.02 obra ficha personal del contribuyente.

Que, la fiscalización iniciada comprendió los periodos fiscales de **03/2010 a 07/2020**, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto de Sellos, referidas a sus obligaciones tributarias con el Fisco de la provincia de Corrientes, verificándose que el contribuyente no se halla inscripto en esta jurisdicción. Registra inscripción como contribuyente de Convenio Multilateral desde 02/2020, en las jurisdicciones de Buenos Aires y Capital Federal, por el desarrollo de las siguientes actividades, "Operaciones de intermediación de carnes -consignatario directo". No obstante, se observa que intervino en la comercialización de ganado de origen correntino en el periodo fiscal de 2020.

Que, conjuntamente con la Orden de Inspección, en fecha 30/09/2020, se notificó requerimiento documentación en el domicilio fiscal declarado, y se otorgó un plazo de 5 días hábiles para cumplimentar el mismo a contar desde su notificación. Transcurrido el plazo establecido en el Requerimiento de Documentación, el Contribuyente no se comunica ni presenta descargo.

Que, en fecha 30/09/2020, se circularizó pedido de informe a "COUTINHO MIRTA GRISELDA", "NAVARRO CARLOS ALBERTO", "ROMEI AGROPECUARIA SA" y "VILCHES ELVIO OSCAR", requiriendo lo siguiente:

- Detallar la modalidad de operatoria de venta/pedidos que posee con el contribuyente de referencia;
- Indicar si realizan las operaciones por medio de intermediarios o consignatarios de hacienda. En caso afirmativo, detallar CUIT, Razón Social del intermediario o consignatario, y a cargo de quien se encuentra el pago de comisiones;
- Informar lugar de carga de la hacienda vendida;
- Indicar a cargo de quién se encuentran los fletes;
- Detalle de operaciones efectuadas con la firma de referencia, indicando fecha de la operación, Nro. De comprobante, importe neto gravado, IVA, importe total de la factura y concepto facturado, del ganado con ORIGEN en la jurisdicción de Corrientes. La documentación deberá entregarse en formato EXCEL.

Que, en fecha 23/02/2020, el circularizado "COUTINHO MIRTA GRISELDA" aportó la siguiente información: Nota indicando la vinculación comercial con el contribuyente de referencia, indicando que los fletes son a cargo de la SARMIENTENSE S.A.: "*La modalidad de venta que poseo con la sociedad, es venta directa, después ellos se encargan del destinatario.... El lugar de carga de la hacienda es en el campo denominado SANTA ISABEL, ubicado en paraje San Salvador, segunda sección departamento de Paso de los Libres.... El flete está a cargo de la firma LA SARMIENTENSE....*".

Que, respecto del procedimiento implementado, debido a lo expuesto en los párrafos anteriores, y ante la imposibilidad de que el contribuyente proporcione la documental solicitada, se recurrió al procesamiento y análisis de la información obrante en los registros de esta Dirección; así como también la suministrada por la AFIP- DGI, verificándose que:

- No se encuentra inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Jurisdicción de Corrientes, de acuerdo a la Ficha personal del contribuyente;
- Ante la AFIP, registra inscripción en el impuesto al Valor Agregado en el impuesto a las Ganancias Sociedades y en el régimen de Seguridad Social empleador desde 03/2020, por el desarrollo de las actividades "venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie", "operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo", y "ventas al por mayor de productos pecuarios";
- Se obtuvo del Sistema AT de la D.G.R de Corrientes, operaciones detectadas en controles fronterizos vinculadas a LA SARMIENTENSE. Se detectó que intervino en la comercialización de 340 animales en el año 2020: con base de información en puestos de control. Según información de SENASA intervino en la comercialización de 540 cabezas

en el año 2020.

Que, a los fines de asignación de base imponible a la provincia, resulta aplicable el artículo ii del convenio multilateral, dado que se trata de bienes registrables. Al momento de convenirse la venta, el ganado se encuentra radicado donde lo está el título de marcas y señales, con el que debe estar identificado. En virtud de ello, el analizado debe tributar en la jurisdicción, por aquellas operaciones de intermediación en las que el ganado sea de origen correntino, por ser allí donde se encuentra registrado y radicado.

Que, en este sentido se expidió la comisión plenaria en la Resolución Nº 14/2011: *"Que el propósito del art. 11 es distribuir los ingresos de la actividad de intermediación para aquellos supuestos de operaciones sobre bienes materiales, desde el momento que el mismo determina la asignación del 80% de los ingresos del intermediario para la jurisdicción en donde están radicados los bienes, y sólo pueden tener radicación los bienes materiales registrables, muebles o inmuebles. Que así se ha expedido esta comisión plenaria a través de la Resolución Nº 8/2000.*

Que, luego del análisis de la información aportada de los antecedentes del sector de Selección y Control, los cuales surgieron de los movimientos de hacienda origen Corrientes en los cuales la Contribuyente intervino como "Comisionista", movimientos que fueran informados por SENASA a esta Dirección, y aquellas operaciones obtenidas en controles fronterizos, se procedió a determinar el impuesto omitido, para los períodos mayo 2020 a julio 2020, considerando como monto imponible determinado al que resulta de las cabezas de Ganado trasladado desde la provincia de Corrientes, cantidades (Cabezas) que fueran informadas por SENASA y Puestos de Control. A estas cantidades, para obtener su valuación, se consideraron los precios en virtud de lo establecido en el Mercado de Liniers. Al resultado de estos importes, se le aplicó un 3% en concepto de comisiones del comprador, y un 3% en concepto de comisiones de la parte vendedora y a dicho valor se aplicó el 80% en virtud del Art. 11, del Convenio Multilateral para la jurisdicción de Corrientes.

Que, con respecto al Impuesto Determinado, surge de aplicar al monto imponible determinado la alícuota del 4,70%, de acuerdo a lo establecido a la Ley Tarifaria 6249/2013.

Que, en fecha 01/03/2021, se notificó la Corrida de Vista **Nº1004/20** adjunta a fs.36/40, conjuntamente con la Resolución de Instrucción de Sumario **Nº1082/20**, Planilla determinativa del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Planilla de Liquidación, reflejándose en esta última las Diferencias de Fiscalización, las cuales surgen de la comparación del monto que el contribuyente debería haber pagado en un periodo, con el monto que el contribuyente declaró que debía pagar en ese periodo o contra el monto que realmente abono si este fuera mayor, otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes o reconozca las diferencias determinadas y regularice su situación fiscal. Asimismo, se emplazó al contribuyente de marras a darse de alta en la jurisdicción Corrientes dentro del término de 15 días hábiles, desde el momento en que registra actividades económicas en dicha jurisdicción. Caso contrario se procederá a su alta de oficio conforme al procedimiento indicado en la R.G. 05/2014 de la Comisión Arbitral.

Que, al tratarse de un contribuyente de Convenio Multilateral, se procedió a informar a las demás jurisdicciones del inicio de la fiscalización. La misma se notificó mediante el sistema DGR Gestión Web.

Que, en vistas de que el contribuyente no ejerció su derecho de defensa, conforme lo expresado en los párrafos anteriores, el Departamento de Fiscalización conforme Informe Final, obrante a fs.43/51, entiende que deberían quedar firmes las diferencias detectadas.

Que, en relación a todo lo expuesto precedentemente, debemos decir:

Que, conforme al artículo 35º del Código Fiscal, el interesado debe demostrar con pruebas concretas cuales son deducciones y conjeturas equivocadas sobre las cuestiones resueltas; asimismo, aparte de expresar los motivos por los

cuales impugna el acto, debe efectuar una crítica concreta, razonada y autosuficiente, la que no puede ser sustituida con una mera discrepancia con el criterio que sostiene esta Dirección.

Que, el mero silencio del contribuyente en cuanto a la Corrida de Vista **Nº1004/20**, demuestra una falta de interés en relación a las cuestiones allí planteadas, puesto que no alega ninguna defensa que permita cambiar la realidad exteriorizada a través de la determinación efectuada por Dirección General de Rentas.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen legal pertinente.

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DAR DE ALTA de Oficio a **LA SARMIENTENSE**, CUIT Nº 30-71677757-6, como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen Convenio Multilateral en la Jurisdicción Corrientes: con Domicilio Fiscal en Paraná Nº 3198, 1er Piso, Dpto.: 5; Olivos - Buenos Aires; CP: 1636; en la actividad "Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios" (código: 511120); Fecha inicio en Jurisdicción a Incorporar (Corrientes): 01/05/2020 ; Jurisdicción Sede: 902- Buenos Aires y, **DEJAR FIRME** todas las actuaciones llevadas adelante por el DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN según el procedimiento de Verificación iniciado en fecha 31/08/2020.

ARTICULO 2º: DETERMINAR la Obligación Impositiva al contribuyente **LA SARMIENTENSE**, CUIT Nº 30-71677757-

6, Domicilio Fiscal: Paraná 3198, 1er Piso, Dpto.: 5; Olivos - Buenos Aires, CP: 1636; en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la suma de **\$99.648,00 (PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CERO CENTAVOS); e INTIMAR** por este acto al pago de las referidas sumas, con los intereses correspondientes, todo bajo apercibimiento de la acción ejecutiva de cobro, conforme lo tipifica el art. 70 del Código Fiscal.

ARTICULO 3º: HACER saber a la parte interesada que le asiste el derecho de interponer Recurso de Reconsideración, de conformidad a lo establecido por el art. 58º del Código Fiscal Vigente, en el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 4º: REGISTRESE, comuníquese, cumplido archívese.

Cr. Fabián Boleas – Consejero Principal A/c Dirección General - D.G.R. Ctes. –

Dr. Luis Aníbal Gómez – Subdirector Jurídico y de Procuración Fiscal - D.G.R. Ctes. –

Dr. Héctor H. González – Secretario Actuaciones

I: 14/02 – V: 16/02

**RESOLUCION (D.G.R.) Nº 2602
CORRIENTES, 27 OCT 2021**

VISTO:

El expediente Nº 123-2710-11115-2020, iniciado por el Departamento de Fiscalización S/ Orden de Fiscalización Nº 299/2020, del Contribuyente: GALATA SRL CUIT Nº 30-71663107-5 con domicilio fiscal en calle BOLIVAR Nº 1563 - POSADAS - MISIONES, y

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 01 obra la Orden de Inspección Nº 299/2020 realizada en fecha 27/10/2020, notificada en fecha 24/02/2021 mediante Boletín Oficial, para que proceda a tramitar la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Dirección, considerando los datos y/o lineamientos que se indican.

Que, la fiscalización iniciada comprendió los periodos fiscales de 10/2019 a 08/2020, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto de Sellos, referidas a sus obligaciones tributarias con el Fisco de la provincia de Corrientes.

Que, no registra inscripción ante esta Dirección General de Rentas.

Que, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, registra inscripción en el Impuesto al Valor agregado y en el Impuesto a las ganancias sociedades desde 10/2019. Ello por el desarrollo de las actividades "Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie", "Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.", entre otras.

Que, se detectó que intervino en la comercialización de 2993 cabezas de ganado bovino, en el periodo 02/2020 a 06/2020, según información de SENASA.

Que, en fecha 04/02/2021 por intermedio de Correo Argentino, se intentó notificar la Orden de Inspección y del Requerimiento de documentación solicitando en el mismo que describa cuál es su actividad y puntualmente la actividad desarrollada en la provincia de Corrientes, listando las operaciones que surgieron de la actividad en la provincia para los periodos bajo análisis. Siendo fallido el intento de notificación la carta fue devuelta por el Correo Argentino con la leyenda "SE MUDO".

Que, no contando con otro domicilio se notificó mediante publicación por Boletín Oficial el día miércoles 24 de febrero de 2021. Frente al requerimiento notificado el Contribuyente no aportó la documentación solicitada, liquidándose las multas correspondientes.

Que, se requirió la siguiente documentación: 1) Nota en carácter de declaración Jurada indicando que actividades realiza, consignando el código de cada una de ellas indicar que actividad desarrolla en la jurisdicción Corrientes. 2) Indique que productos pecuarios procedentes de la jurisdicción Corrientes comercializa en Comisión o Consignación. 3) Informe los puntos de ventas en los cuales comercializa productos pecuarios proveniente de la jurisdicción Corrientes para su actividad de Venta al por mayor en comisión o consignación/ Operaciones de intermediación de carne consignatario directo. Bajo qué punto de venta realiza su actividad de comisión o consignación a través de remates televisados. 4) Aporte en soporte digital los ingresos Netos País, discriminados en forma mensual y por cada una de las actividades que desarrolla, para los periodos bajo inspección. 5) Total de ingresos netos de la Jurisdicción Corrientes, discriminados en forma mensual para la actividad para los periodos bajo inspección. Aporte soporte digital conteniendo las operaciones que dan sustento a los ingresos que se informen. 6) Libro IVA Ventas e IVA Compras, en formato Excel. 7) Detalle pormenorizado de gastos correspondientes a cada Jurisdicción. Gastos incurridos en la Jurisdicción Corrientes. 8) Planilla demostrativa de los Ingresos Brutos totales, discriminados por Jurisdicción - Art. 28 CM. 9) Papeles de trabajo para la confección de las Declaraciones juradas anuales y mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral. 10) Aporte copia de los extractos Bancarios e identifique la constitución de Fondos Comunes de Inversión y sus respectivos rescates, debiendo informar debidamente cada una de las constituciones que hubiera realizado en los periodos bajo fiscalización. 11) Aporte copia de los Estados Contables por los ejercicios económicos finalizados al 31

de diciembre de los años 2017-2019. 12) Contratos celebrados durante los periodos bajo inspección por la actividad que desarrolla en la Jurisdicción Corrientes o con clientes domiciliados en la misma, con los correspondientes comprobantes de pagos del Impuesto de Sellos. 13) Los puntos 4), 5), 7), 8), 9), 10), 11) y 12) deberán ser aportados soporte digital en formato Excel o PDF. El punto 6) Libros IVA Ventas y Compras deberán ser aportados soporte magnético y en formato Excel, para todos los periodos bajo inspección.

Que, se efectuaron Pedido de Informes a las firmas MIÑO JORGE LUIS CUIT Nº: 20-26536948-1; OBREGON ROBERTO HAROL CUIT Nº: 23-21791229-9; SPACIUK ALEJANDRA E CUIT: 27-32035908-8; CORRIENTES AGROPECUARIA SACIYF CUIT: 30- 50828656-9, de los pedidos de informes antes mencionados se recibió información de la firma CORRIENTES AGROPECUARIA SACIYF CUIT: 30-50828656-9.

Información aportada por SENASA de movimiento de ganado de origen Correntino en la cual el contribuyente intervino en su rol de Consignatario. Valuación de la especie bovina, según valores vigentes SG RG 174/2017. Valores promedios mensuales por categoría según Mercado de Liniers S.A Código Fiscal Vigente Convenio Multilateral.

Que, de acuerdo al análisis de la documentación e información interna obrante en los registros de esta Dirección obtenida durante la inspección, se confeccionaron los papeles de trabajo donde se plasma el procesamiento: Ficha personal del Contribuyente según Sistema Informático Administración Tributaria. Constancia de Inscripción de AFIP-DGI.

Que, del relevamiento y posterior análisis de los elementos aportados por el tercero circularizado y los elementos obrantes en el expediente que surgen de la información suministrada por el Sistema Informático Administración Tributaria se verifican las siguientes cuestiones que se detallan/ a continuación:

Que, el contribuyente realiza en la Jurisdicción Corrientes "Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie".

Que, intervino en la comercialización de cabezas de ganado bovino, en el periodo 02/2020 a 06/2020, según información de SENASA.

Que, con fecha 07 de mayo de 2021 en respuesta a la nota 398/2021 de esta Dirección, el tercero requerido, el Contribuyente CORRIENTES AGROPECUARIA SACIYF CUIT Nº: 30-50828656-9, manifestó la realización de operaciones con la firma fiscalizada durante los periodos verificados, adjuntando el registro de las operaciones, y manifestando que el flete fue abonado por la firma adquirente, asimismo adjunta facturas de venta donde se puede ver que la comisión abonada es del 4,5% y que las operaciones están referidas a Hacienda Bobina en pie, las operaciones se realizaban de manera directa y sin otro intermediarios y en forma verbal.

Que, de acuerdo a la respuesta de la firma CORRIENTES AGROPECUARIA SACIYF CUIT Nº: 30-50828656-9, el Contribuyente erogó gastos relacionados con el desarrollo de su actividad en la provincia de Corrientes que, aunque no resultan computables a los efectos del Art. 3º del Convenio Multilateral, son suficientes para establecer sustento territorial para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyo ingreso se reclama atento que demuestran el desarrollo de una actividad económica en la Provincia de Corrientes.

Que, el sustento territorial, es la condición necesaria para permitir la asignación de ingresos a una jurisdicción impuesta por el mismo Convenio Multilateral. Esta condición se manifiesta a través de un gasto relacionado con la actividad del contribuyente en dicha jurisdicción, de acuerdo a lo que establece el Art. 27 del Convenio Multilateral, como además en lo establecido en los Art. 1º, 3º y 4º de dicho Convenio.

Que, por su parte acerca de los gastos que otorgan sustento territorial, la Resolución Nº 16/2004 Comisión Arbitral del 18 de mayo de 2004, ha expresado claramente: "(...) Que, puesta en el análisis del tema, la Comisión considera que la exigencia de sustento territorial pretende garantizar que se grave a aquel Contribuyente que de alguna manera desarrolló actividades que dieron origen al gravamen en la jurisdicción de que se trate.

Que, en el caso, el ejercicio de actividad se pone de manifiesto a través de la realización de algún gasto en la jurisdicción por parte del sujeto, sin que tal requisito deba verificarse para cada uno de los diversos rubros en los que desarrolla actividad, situación que se da en la especie. (...)

A mayor abundamiento, en forma concordante con el criterio de esta inspección remito la Resolución Nº 39/2006 (CA) estableció que: "(...) el sustento territorial, expresión tan utilizada en esta materia, hace alusión a que sólo son susceptibles de gravámenes las actividades realizadas dentro de cierto territorio, llámese provincial o municipal. Cuando estas actividades se despliegan en más de una Jurisdicción adherida, resulta de aplicación el Convenio Multilateral, y en ese caso, la locución de marras alude a que una parte de esa actividad se desarrolló en cada uno de los territorios, y toda ella en el conjunto. Cuando se vincula a dicha expresión el concepto de gasto, se pretende decir que la realización de un gasto en una Jurisdicción implica haber desplegado parte de la actividad en ella, quedando en consecuencia alcanzado por su potestad tributaria. Que, dicho, en otros términos, la realización de un gasto en el territorio de un Fisco conduce a afirmar que quien lo realiza ha desplegado actividad en él y por lo tanto ha quedado sujeto a la potestad fiscal local, oportunidad en que se dice que hay o se da el sustento territorial. (...)"

Asimismo, la Resolución Nº 32/2008 (CA.) sostuvo "(...) Que, entrado al análisis de las actuaciones por esta Comisión Arbitral, se observa que la cuestión a resolver está centrada en determinar la existencia de sustento territorial en el caso concreto, y una vez probado el mismo, el encuadre de la actividad conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral. Que, en materia de sustento territorial, la existencia de un gasto hace suponer que quien lo ha

efectuado en la Jurisdicción donde se realiza la compra es porque se ha desplazado por sí o por terceros hacia ella para realizar, concretar o efectuar alguna operación con relación a la actividad que se pretende gravar. Que los antecedentes y elementos de prueba aportados por el Fisco son suficientes para acreditar la extensión territorial de las actividades de la firma, habiéndose demostrado a través de información aportada.

Que, de lo expuesto se concluye que la existencia de un gasto sea o no computable, entitativo o no, en una jurisdicción, otorga sustento territorial a las autoridades de la misma para dar de alta al Contribuyente y exigir el impuesto que pudiera corresponder en consecuencia.

Que, esta Dirección ante la falta de respuesta por parte del Contribuyente y luego del análisis de la información aportada por los sujetos circularizados y, teniendo en cuenta los antecedentes del departamento de Selección y Control, los cuales surgieron de los movimientos de hacienda origen Corrientes en los cuales la Contribuyente intervino como "Comisionista" movimientos que fueran informados por SENASA a esta Dirección. Se procedió a determinar el impuesto omitido, para los períodos 02 a 07/2020, períodos en el cual se registraron los movimientos informados, confeccionando la planilla Determinativa y planilla de Liquidación, de la siguiente manera:

Impuesto sobre los Ingresos Brutos: determinación del monto imponible: Resulta de considerar las cabezas de Ganado trasladado desde la provincia de Corrientes, cantidades (Cabezas) que fueran informadas por SENASA. A estas cantidades, para obtener su valuación, se consideraron los valores de la RG Nº 174/201, los valores, promedios mensuales publicados por la página del Mercado de Liniers, y los montos que se obtuvieron de las registraciones aportadas por la firma circularizada, al importe que surge de multiplicar la cantidad de cabezas por su valuación, se aplicó un 4,5% en concepto de comisiones del comprador, y un 4,5% en concepto de comisiones de la parte vendedora y a dicho total se le aplicó el 80%, en virtud del Artículo 11 del Convenio Multilateral, obteniendo de esta manera la base imponible asignable a la Jurisdicción Corrientes.

Que, a los montos imponibles determinados, se le aplicó la alícuota correspondiente a la actividad COD. 511120: "Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios" del 4,7%, según la Ley Tarifaria vigente para el período fiscalizado.

Que, en razón de ello se confeccionó la correspondiente Planilla Determinativa del impuesto a los Ingresos Brutos, que se acompañan y forman parte de la presente correspondiente a los períodos febrero a junio de 2020.

Que, en razón de ello se confeccionó la correspondiente Planilla de Montos Imponibles del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, una (01) planilla que acompaña y forman parte de la presente, conteniendo los períodos fiscales, las bases imponibles y la alícuota correspondiente.

Que, asimismo, como consecuencia de la antedicha Planilla, se adjunta en 1 (una) hoja la "Planilla de liquidación - diferencias de fiscalización" la cual simplemente compara lo que la fiscalización ha determinado que el contribuyente debería pagar en un período contra lo que el Contribuyente declaró que debería pagar en dicho período o contra lo que realmente abonó si este fuera mayor.

Que, las diferencias fueron notificadas al Contribuyente mediante **Corrida de Vista Nº 1274/2021** y planilla determinativa del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que forma parte de la misma, en fecha miércoles 15/09/2021; por medio del Boletín Oficial de la Provincia. Concediéndosele un plazo de quince días hábiles para que presente las declaraciones juradas correspondientes y/o efectúe el descargo oportuno.

Que, al día de hoy, el Contribuyente NO presentó Recurso de Impugnación, ni se allano a la determinación practicada.

Incumplimiento a los Deberes Formales: Se efectuó la carga de la multa por incumplimiento a los requerimientos de documentación antes mencionados.

Incumplimiento a los Deberes Materiales: Mediante expediente Nº 123-3008-10029-2021 se instruyó la solicitud de sumario correspondiente. En fecha 15/09/2021 se notificó la Resolución Nº 791/2021 conjuntamente con la Corrida de Vista, al vencimiento el Contribuyente no reconoce las diferencias de fiscalización ni la multa por omisión.

Que, en relación a todo lo expuesto precedentemente, debemos decir:

Que, conforme al artículo 35º del Código Fiscal, el interesado debe demostrar con pruebas concretas cuales son deducciones y conjeturas equivocadas sobre las cuestiones resueltas; asimismo, aparte de expresar los motivos por los cuales impugna el acto, debe efectuar una crítica concreta, razonada y autosuficiente, la que no puede ser sustituida con una mera discrepancia con el criterio que sostiene esta Dirección.

Que, el mero silencio del contribuyente en cuanto a la **Corrida de Vista Nº 1274/2021** demuestra una falta de interés en relación a las cuestiones allí planteadas, puesto que no alega ninguna defensa que permita cambiar la realidad exteriorizada a través de la determinación efectuada por Dirección General de Rentas.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen legal pertinente.

PORELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DAR DE ALTA de Oficio, al contribuyente Razón Social: **GALATA SRL CUIT Nº 30-71663107-5**, Nº de Inscripción en Convenio Multilateral: no posee. Domicilio Fiscal: Bolívar 1563-Posadas-Misiones. Actividad CUACM: 461021, Fecha de inicio en C.M.: no posee. Fecha de inicio de sus actividades en esta jurisdicción: 02/2020

Jurisdicción Sede: no posee (Contribuyente directo).

ARTICULO 2º: DEJAR FIRME todas las actuaciones llevadas adelante por el DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN según el procedimiento de Verificación iniciado en fecha 27 de octubre de 2020.

ARTICULO 3º: DETERMINAR la Obligación Impositiva al contribuyente : **GALATA SRL CUIT Nº 30-71663107-5**, Domicilio Fiscal: Bolívar Nº 1563, Posadas, Misiones, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la suma de **\$187.346,95 (PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 95/100)** a valores históricos e **INTIMAR** por este acto al pago de las referidas sumas, con los intereses correspondientes, todo bajo apercibimiento de la acción ejecutiva de cobro, conforme lo tipifica el Art. 70º del Código Fiscal.

ARTICULO 4º: HACER saber a la parte interesada que le asiste el derecho de interponer Recurso de Reconsideración, de conformidad a lo establecido por el art. 58º del Código Fiscal Vigente, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 5º: REGÍSTRESE, comuníquese, cumplido archívese.

Cr. Fabián Boleas – Consejero Principal A/c Dirección General - D.G.R. Ctes. –

Dr. Luis Aníbal Gómez – Subdirector Jurídico y de Procuración Fiscal - D.G.R. Ctes. –

I: 14/02 – V: 16/02

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

FO-FIS-13 Corrida de Vista Nº 1928/ 2021

CORRIENTES, 13 de Diciembre de 2021

Orden de Inspección Nº 188/2019 - DF-DGR

CUIT Nº: 30-68800167-2

Nº Inscripción IB: 9052613211

EXPTE. Nº: 123-2502-02974-2019

AL/LOS SR/ES: UNICREDITO S.A.

DOMICILIO: MENDOZA Nº 736 - CORRIENTES

VISTO

Las facultades conferidas a la Dirección General de Rentas por el Código Fiscal en su Título Séptimo para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y responsables y efectuar las determinaciones sobre base cierta o presunta que en su caso procedan, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la FISCALIZACIÓN, referente al Contribuyente UNICREDITO S.A., identificado bajo el número de inscripción 9052613211, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, CUIT Nº 30-68800167-2, con domicilio fiscal declarado en Mendoza Nº 736, de la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, se procedió al análisis de los antecedentes de la Fiscalización.

Que la fiscalización iniciada comprendió el control de obligaciones tributarias con el Fisco de la provincia de Corrientes, correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos fiscales **Enero de 2013 a Diciembre de 2018** considerando los siguientes elementos:

- Ficha personal del Contribuyente según Sistema Informático Administración Tributaria.
- Padrón Persona Física AFIP-DGI.
- Estado de cuenta del Contribuyentes según Sistema Informático Administración Tributaria.
- Planilla de relevamiento de declaraciones juradas mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los anticipos 01 de 2013 a 12 de 2018.
- Planilla de relevamiento de Libros IVA Ventas de los períodos 01 de 2013 a 12 de 2018.
- Planilla de relevamiento de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los períodos 01 de 2013 a 12 de 2018.
- Detalle de retenciones, percepciones y percepciones bancarias informadas por los agentes de recaudación de la provincia de Corrientes. Dicha información surge de los anexos de las declaraciones juradas presentadas por los mencionados agentes según sistema Informático Administración Tributaria.
- Listado de percepciones, retenciones y percepciones bancarias declaradas por el Contribuyente de sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Dicha información surge de los anexos de las declaraciones juradas presentadas por el Contribuyente según sistema Informático Administración Tributaria.
- Código Fiscal Vigente.
- Ley Tarifaria Vigente (Texto Ley 6249).
- Resolución 165/00.

Que en fecha 15/03/2019, se notificó en el domicilio fiscal declarado la Orden de Inspección Nº 0188/2019, y el Requerimiento de documentación (fs. 01 y 19), a efectos de verificar las obligaciones fiscales del Contribuyente.- Que el Contribuyente, presento ante la D.G.R., en fecha 03/04/2019, Libros IVA Ventas de los períodos bajo

fiscalización (fs.).-

Que del análisis de los elementos obrantes en el expediente y la documentación aportada por el Contribuyente se verifican las cuestiones que a continuación se detallan:

- Inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el régimen de Convenio Multilateral desde el 21/07/1998, en las actividades "Servicios de crédito n.c.p." (Código 649290), "Servicios de socios inversores en sociedades regulares según ley 19550 SRL, SCA, excepto socios inversores incluidos en sociedades anónimas" (Código 649999).
- En AFIP, se encuentra inscripto en IVA desde 10/1998, ganancias sociedades desde 03/2004 y Reg. Seguridad Social Empleador desde 08/1998, en la actividad "Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p."
- Registra falta de presentaciones de declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 02-03-07 a 12/2017, 01 a 12/2018.
- Presenta declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado en los períodos 2018/01 a 12.
- Exterioriza un empleado relación de dependencia hasta el período 11/2018.
- En el período 2013/01, exterioriza ingresos a la alícuota 0%.
- Declara alícuota incorrecta en los períodos 2014 a 2017.

Que por lo expuesto se evidencia la omisión de ingresos por parte del Contribuyente, razón por la cual se procedió en primer lugar a impugnar las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos mensuales y anuales presentadas para los períodos: 2013/01 a 2017/01-04-05-06 y seguidamente a determinar la obligación fiscal del Contribuyente en conformidad a los Art. 32º y 33º del Código Fiscal para los anticipos **01/2013 a 07/2021**.

Que el procedimiento consistió en determinar monto imponible: para los períodos 2013/01 a 12, 2014/01 a 12, 2015/01 a 12, 2016/01 a 12, 2017/01-04-05-06 surgen de los montos declarados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ante la D.G.R.; para los períodos 2017/03-07 a 12, 2018/02-05 surgen de los libros IVA aportados durante la fiscalización; para los períodos 2017/02, 2018/01-03-04-06 a 12 surgen de los montos netos exteriorizados en las Declaraciones Juradas de IVA.-

Que determinada la Base Imponible, se aplicó la alícuota correspondiente a la actividad determinada del 6% y 7%, obteniendo como resultado el Impuesto Determinado.

Que al Impuesto determinado se le detrajeron las retenciones y percepciones informadas por los Agentes de recaudación de la provincia de Corrientes para así obtener el saldo del Impuesto determinado que luego es confrontado con el Saldo del Impuesto Declarado.

Que en razón de ello se confecciona la correspondiente Planilla, donde se detallan las diferencias determinadas - **en valores históricos** - en el período fiscal mencionado, la misma se adjunta en 4 (cuatro) hojas y forma parte de la presente.

Qué, asimismo, como consecuencia de la antedicha Planilla, se adjunta en 4 (cuatro) hojas la "Planilla de Liquidación - diferencias de fiscalización", la cual simplemente compara lo que la fiscalización ha determinado que el contribuyente debería pagar en un período, con lo que el contribuyente declaró que debía pagar en dicho período o con lo que abonó, si esto fuera mayor. En el caso en particular no se observan diferencias entre ambas planillas. Se informa que la diferencia de fiscalización es de \$ 57.560,35 (CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA CON 35/100) En valores históricos, en caso de reconocimientos los débitos a cargar serían por el mismo monto.-

Que de conformidad al artículo 35º del Código Fiscal se procede a dar formal Corrida de Vista por el término de 15 días, de los hechos y montos imponibles arribados por la fiscalización realizada, para que dentro del término indicado manifieste su conformidad o reparo al procedimiento realizado, debiendo en este último supuesto expresar por escrito los motivos por los cuales se impugnan y ofrecerse o aportarse las pruebas pertinentes. Transcurrido el plazo señalado sin que las actuaciones hayan sido impugnadas, éstas quedarán firmes.

POR ELLO, LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

- Corre Vista; de conformidad al artículo 35º del Código Fiscal, de los Hechos y Montos Imponibles del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que por la presente se notifica, por el término de 15 días hábiles, para que manifieste su conformidad o reparos.
- Hace conocer al responsable que de conformidad a la norma indicada si existiere disconformidad a los Hechos y Montos Imponibles notificados, deberá expresarse por escrito los motivos por los cuales se impugnan y ofrecerse y aportarse las pruebas correspondientes. Transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior sin que las actuaciones hayan sido impugnadas, estas quedarán firmes.
- Deja expresa constancia, que la presente vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se confiere vista merecieran su conformidad, surtirán los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.
- La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.
- Notifíquese conforme lo prescripto por el artículo 93º del Código Fiscal.

Juan Víctor Benítez – Jefe Dpto. Fiscalización D.G.R.

I: 14/02 – V: 16/02

CONTRIBUYENTE: UNICREDITO S.A.
DOMICILIO: MENDOZA N° 736 – CORRIENTES
C.U.I.T. N° 30-68800167-2 I.B. N°: 9052613211
O.I. N°: 20190188 EXPTE. N°: 123-2502-02974-2019

FO-FIS-03 PLANILLA DETERMINATIVA DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ACTIVIDAD	CODIGO	ALICUOTA	DESCRIPCION
I	659892	6% - 7%	Servicios de credito n.c.p.

PERIODO	MONTO IMPONIBLE DETERMINADO	IMPUESTO DETERMINADO	TOTAL IMPUESTO DETERMINADO	DEDUCCIONES VERIFICADAS PERCEPCIONES	SALDO DE IMPUESTO DETERMINADO	SALDO DE IMPUESTO DECLARADO	DIFERENCIAS
TOTAL 2013	\$620.948,52	\$37.256,91	\$37.256,91	\$274,51	\$36.982,40	\$11.805,68	\$25.176,72
TOTAL 2014	\$286.098,16	\$20.026,87	\$20.026,87	\$492,22	\$19.534,65	\$20.176,97	-\$642,32
TOTAL 2015	\$144.806,16	\$10.136,43	\$10.136,43	\$714,01	\$9.422,42	\$9.788,97	-\$366,55
TOTAL 2016	\$105.259,83	\$7.368,19	\$7.368,19	\$646,50	\$6.721,69	\$4.558,35	\$2.163,34
TOTAL 2017	\$199.000,90	\$13.930,06	\$13.930,06	\$630,41	\$13.299,65	\$2.460,12	\$10.839,53
TOTAL 2018	\$305.584,62	\$21.390,92	\$21.390,92	\$1.001,30	\$20.389,62	\$0,00	\$20.389,62

TOTAL DE DIFERENCIAS DEL PERIODO**VERIFICADO****\$57.560,35****Juan Víctor Benítez – Jefe Dpto. Fiscalización D.G.R.****I: 14/02 – V: 16/02****FO-FIS-04 PLANILLA DE LIQUIDACION - DIFERENCIAS DE FISCALIZACION**

PERIODO	SALDO DE IMPUESTO DETERMINADO	SALDO DE IMPUESTO DECLARADO	DIFERENCIA DE FISCALIZACION	SALDO DE IMPUESTO DETERMINADO A PAGAR	SALDO DE IMPUESTO DETERMINADO A PAGAR	PAGOS EFECTUADOS	PAGOS EFECTUADOS A PAGAR	DIFERENCIA DEL PERIODO	ACUMULADO	IMPUESTO HISTORICO A INGRESAR POR FISCALIZACION
TOTAL 2013	\$36.982,40	\$11.805,68	\$25.176,72	\$691,64	\$36.982,40	\$766,60	\$11,80	\$-5,68	\$-74,96	\$25.435,97
TOTAL 2014	\$19.534,65	\$20.176,97	-\$642,32	\$472,28	\$19.534,65	\$441,35	\$907,52	\$20,17	\$30,93	\$-
TOTAL 2015	\$9.422,42	\$20.176,97	-\$366,55	\$353,03	\$9.422,42	\$437,27	\$419,34	\$9,78	\$84,24	\$-
TOTAL 2016	\$6.721,69	\$9.788,97	\$2.163,34	\$294,35	\$6.721,69	\$383,56	\$-	\$4,55	\$89,21	\$2.027,72
TOTAL 2017	\$13.299,65	\$2.460,12	\$10.839,53	\$2.029,61	\$13.299,65	\$-	\$-	\$2,46	\$2,02	\$9.707,03
TOTAL 2018	\$20.389,62	\$-	\$20.389,62	\$1.066,65	\$20.389,62	\$-	\$-	\$1,06	\$1,06	\$20.389,62
TOTAL DIFERENCIAS DEL PERIODO VERIFICADO			\$57.560,35	TOTAL DE IMPUESTO HISTORICO A INGRESAR POR FISCALIZACION						\$57.560,35

Juan Víctor Benítez – Jefe Dpto. Fiscalización D.G.R.**I: 14/02 – V: 16/02**

Boletín Oficial de Corrientes

Edición Digital: boletinoficial.corrientes.gov.ar